

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL /2021, de de , de atención y protección a la infancia y adolescencia y de promoción de la familia, los derechos **y la igualdad** de los y las menores ~~y de la igualdad~~.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto asegurar la atención integral a los ~~y las menores~~ **niños, niñas y adolescentes** en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo el marco jurídico de protección para la infancia, la adolescencia y las familias y sus derechos, las medidas y actuaciones administrativas de prevención y promoción, y la intervención de orientación e inserción con respecto a los y las menores sujetos al sistema de reforma en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales, garantizando el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, así como su desarrollo integral en los diferentes ámbitos de convivencia, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten que su libertad e igualdad sean reales y efectivas.

Artículo 2. Ámbito personal y territorial de aplicación.

1. Las medidas contempladas en esta Ley Foral serán de aplicación a cualquier **persona** menor de edad que tengan su domicilio o se encuentre transitoriamente en el territorio

de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otras Administraciones.

2. Así mismo, esta Ley Foral será aplicable a los y las menores y, en su caso, mayores de edad, sujetos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.

3. A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por menor a quien tenga una edad inferior a la mayoría de edad establecida en la Constitución española, siempre que no haya sido emancipado o emancipada o no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la Ley que le sea aplicable.

4. Se entiende por infancia el periodo de vida comprendido entre el nacimiento y la edad de 12 años.

5. Se entiende por adolescencia el periodo de vida comprendido entre la edad de 13 años y la mayoría de edad.

Artículo 3. Interés superior de la persona menor de edad.

Toda persona menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, y a que la interpretación y aplicación en cada caso de ese interés superior se haga teniendo en cuenta y ponderando los criterios generales establecidos en la normativa estatal de protección jurídica

de menores y lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 4. Principios rectores.

1. Las actuaciones de atención a menores que realicen las personas o entidades domiciliadas o que residan en Navarra y las Administraciones Públicas de Navarra serán conformes en todo caso con el principio de interés superior del menor y se ajustarán además a los siguientes principios:

a) El carácter eminentemente educativo y socializador que deberá tener toda medida que se adopte en relación con los y las menores.

b) La búsqueda de la integración familiar y social de los y las menores, garantizando su permanencia en su entorno familiar y social, siempre que ello no suponga un perjuicio para sus intereses.

c) El carácter integral de la atención que se debe facilitar a cualquier menor por quienes sean responsables de su cuidado y desarrollo, alcanzando a todos los aspectos, materiales ~~y morales~~ **psicológicos y sociales**, incluyendo su derecho a mantener los vínculos con las personas implicadas en su cuidado, siempre que no les perjudique, de modo que les permitan una vida plena y el ejercicio de todos sus derechos, promoviendo el respeto a los mismos y a su consideración como titulares activos de tales derechos.

d) De equidad e interdicción de toda discriminación.

e) La prevención de las situaciones de desprotección, procurando detectar y paliar las carencias que impidan o

dificulten el adecuado desarrollo personal y social del menor.

f) La promoción de una participación significativa, a través de metodologías y canales adaptados y adecuados a la infancia o adolescencia, en función de las edades y madurez, y de la solidaridad social en la problemática de los y las menores y sus familias, así como la sensibilización de la población, especialmente ante situaciones de desprotección.

g) El fomento en los y las menores de los valores de tolerancia, solidaridad, respeto e igualdad y no discriminación y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución.

h) La confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa del o la menor.

i) El de parentalidad o marentalidad positiva, centrado en incrementar las competencias de los y las menores y sus familias, atendiendo a sus fortalezas y capacidades y reforzándolas, antes que en sus carencias.

j) De atención al carácter central en la infancia y adolescencia de contar con amistades y con espacios temporales para conciliar las responsabilidades graduales relacionadas con su formación y con sus necesidades lúdicas y relacionales.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra en sus relaciones con menores y sus familias y con las entidades públicas o privadas que actúan en el ámbito de la atención o protección de menores, se ajustarán a los siguientes principios:

a) De trabajo en red, **desde el entorno comunitario**, entre las distintas Administraciones Públicas e

instituciones privadas que intervengan en el ámbito de la atención a menores y en la defensa y promoción de sus derechos, compartiendo entre las entidades locales y forales y los Departamentos afectados objetivos, planes, metodología y seguimiento de las actuaciones respectivas, ~~y priorizando la actuación en el entorno comunitario.~~

b) De priorización de las actuaciones preventivas y que permitan preservar el arraigo familiar y la atención temprana.

c) De promoción y fomento de la actuación en los contextos comunitarios, para mantener y reforzar la relación intergeneracional en sus respectivos entornos, fortaleciendo los vínculos comunitarios preexistentes.

d) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

e) La atención centrada en la persona, eligiendo el mejor recurso existente para cada menor, contando con su participación y con la colaboración de las distintas instituciones.

f) La racionalización y agilidad en los procedimientos y actividades materiales de gestión.

g) El seguimiento y evaluación del impacto de las medidas, incluyendo los planes, programas y protocolos, sobre el bienestar de los y las menores, así como el de rendición de cuentas.

3. A efectos de impedir cualquier tipo de discriminación y de garantizar un trato efectivo igualitario y equitativo se atenderá y promoverá especialmente:

a) Una perspectiva de género que amplíe y dé un sentido más profundo a la corresponsabilidad, identificando y concienciando respecto a las situaciones y actuaciones que implican una falta o desigualdad de oportunidades para las niñas y mujeres y atendiendo a las necesidades y demandas específicas de las mismas.

b) Un trato a los y las menores con discapacidad que permita hacer efectivos los derechos que les reconoce la Convención de derechos de personas con discapacidad.

c) Una perspectiva socio-económica que garantice una redistribución de los recursos que garantice a los y las menores y sus familias que tienen cubiertas sus necesidades básicas.

d) Una perspectiva intercultural, que facilite una adecuada acogida e intervención con los y las menores y sus familias ante los fenómenos migratorios y la coexistencia de diferentes culturas.

Artículo 5. Prioridad presupuestaria.

1. La Administración de la Comunidad Foral contemplará en sus presupuestos, de forma prioritaria, las actividades de promoción, atención, formación, protección, reinserción, integración y ocio de los menores de esta Comunidad Foral, incrementando los mismos, como mínimo, en la misma medida en que se incremente el techo de gasto cuando haya incrementos, y manteniéndose cuando no haya incremento.

2. Se fomentará que las Entidades Locales de Navarra asuman dicha prioridad.

Artículo 6. Corresponsabilidad y colaboración ciudadana.

1. Todas las personas que ostenten alguna responsabilidad sobre menores estarán obligadas a dispensarles la atención y cuidados necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración.

2. Los padres y madres o quienes ejerzan tutela **o guarda** sobre menores, en primer término y, simultánea o subsidiariamente, según los casos, todas las Administraciones Públicas de Navarra, entidades y ciudadanía en general, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, han de contribuir, de forma coordinada, al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en esta Ley Foral mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna.

3. Toda persona o autoridad, y especialmente aquéllas que por su profesión o función relacionada con los y las menores detecten una situación de riesgo o posible desamparo de menores **o de vulneración de sus derechos**, sin perjuicio de prestarles el auxilio inmediato que precisen, lo denunciarán a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, conforme a lo establecido en esta Ley Foral y, en su caso, conforme a lo establecido en la normativa orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Se admitirán denuncias que no expresen la identidad de la persona o personas que las presenten, si el relato de hechos y circunstancias es suficientemente concreto para comprobar la existencia de la situación denunciada.

Artículo 7. Evaluaciones de impacto **de normas y otras actuaciones administrativas.**

1. Las Administraciones públicas de Navarra realizarán evaluaciones de impacto al formular sus proyectos normativos, para prever sus repercusiones sobre niños, niñas **y adolescentes** y el disfrute de sus derechos.

2. **Realizarán igualmente evaluación de sus planes, protocolos** o cualquier decisión administrativa de carácter general **que afecte a niños y niñas y el disfrute de sus derechos, promoviendo el Departamento competente en derechos sociales el desarrollo de procesos de seguimiento y evaluación vinculados a los Planes de políticas de atención y protección a la infancia, adolescencia y familia en Navarra**

Artículo 8. Entornos amigables y forma de comunicación.

1. Se configurarán los espacios y entornos a que tengan que acudir menores, y especialmente aquellos en que hayan de esperar, con un carácter, **además de seguro**, amigable y contando con elementos que faciliten la estancia y espera y disminuyan la tensión.

2. La comunicación con menores deberá orientarse para ser respetuosa, positiva, cálida, empática, estimulante de la interacción y adaptada a la situación en el caso de

personas con discapacidades o dificultades, siempre evitando en esos casos una mirada parcial, que lleve a percibir que se ve la enfermedad o limitación en vez de la persona en su conjunto y con todo su valor.

3. Las familias serán informadas de las decisiones que afecten a su hijos e hijas conforme a los protocolos que se establezcan para cada tipo de procedimiento, especialmente en los supuestos del artículo 78.5, siempre respetando una forma de comunicación presidida por el respeto y la humanización.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS ~~Y DEBERES~~ DE LOS Y LAS MENORES

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 9. Protección de los derechos de los y las menores.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en el ámbito de sus competencias, el respeto y el correcto ejercicio de los derechos y libertades de los y las menores reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por España, en particular los proclamados en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y los demás reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el ordenamiento jurídico en su conjunto, sin excepción y sin que pueda existir distinción o discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, cultura, religión, opinión, lugar de nacimiento, situación económica,

condiciones físicas, psíquicas o sensoriales o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

2. Asimismo, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de toda índole, precisas para dar efectividad a esos derechos, hasta el máximo de los recursos de que dispongan.

Artículo 10. Promoción y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán las acciones necesarias para lograr la máxima divulgación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo actos y jornadas para difundir los contenidos de la Convención de Derechos del Niño y los trabajos del Comité de Derechos del Niño, contando para ello con la participación de agentes que colaboran para su efectividad, especialmente las familias de acogida.

2. Asimismo, promoverán las condiciones necesarias para que los padres, madres, tutores y tutoras o guardadores y guardadoras y profesionales que atienden a menores cumplan sus responsabilidades hacia ellos y ellas de forma adecuada, facilitándoles los medios de formación e información precisos y sensibilizando a la sociedad y profesionales respecto a la importancia de la efectividad de los derechos de la infancia y adolescencia.

Esas condiciones incluirán jornadas e iniciativas para promover y compartir el buen trato a la infancia, la innovación social y la evaluación con transparencia y rendición de cuentas.

3. El Departamento competente en materia de protección de menores tendrá un sistema institucionalizado de seguimiento del bienestar infantil en Navarra, para orientar las políticas en este ámbito y divulgar esa información para sensibilizar a la sociedad.

4. **La institución del Defensor del Pueblo de Navarra** velará por la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia arbitrando las medidas oportunas, entre las cuales estarán las siguientes:

a) Actuar de oficio o a instancia de parte mediante quejas de vulneración.

Niños, niñas y adolescentes podrán dirigirse a la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, sin necesidad de representante, para presentar quejas de cualquier tipo y propuestas.

b) Requerir a la Administración de la Comunidad Foral su actuación en materias relacionadas con esta ley foral.

c) Valorar la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad Foral en su informe anual.

d) Requerir a la Administración de la Comunidad Foral para que se cumplan de forma efectiva los programas y actuaciones previstos en la ley.

e) Ejercer funciones de institución de mediación en materias relacionadas con esta ley foral, conforme a lo previsto en su normativa reguladora.

5. El Departamento competente en materia de protección de menores podrá recabar informes del Comité de Ética en la atención social de Navarra, para reforzar la efectividad de los derechos de los y las menores.

6. El Departamento competente en materia de protección de menores colaborará con entidades que cuenten con teléfonos de asistencia a menores para facilitar la divulgación de la existencia de los mismos y articular su intervención cuando se detecte la necesidad a través de dichas llamadas.

Artículo 11. Subsidiariedad.

La actuación de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá carácter subsidiario respecto de la que corresponde a los padres, madres, tutores, tutoras o guardadores y guardadoras, como responsables de asegurar, dentro de sus posibilidades y con los apoyos que puedan precisar, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral del menor.

CAPÍTULO II. De los derechos: su promoción y protección

Artículo 12. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y al desarrollo.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán actuaciones preventivas y atenderán a los y las menores que sufran cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, explotación o abuso sexual. Asimismo, protegerán a los y las menores frente a cualquier clase de explotación laboral y de la práctica de la mendicidad y, protegerán especialmente a las menores, para garantizar su seguridad, teniendo en cuenta en su planificación los riesgos en espacios y horarios determinados.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas se establecerán los mecanismos y protocolos actualizados de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de servicios sociales y policiales, se promoverá la atención especializada y se utilizará y divulgará el Registro Unificado de Maltrato Infantil y los controles a través del Registro Central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos.

3. Sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta Ley Foral, las Administraciones Públicas de Navarra pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que atenten contra la integridad física y psíquica de cualquier menor, ejercitando, en su caso, cuantas acciones legales procedan.

4. Las Administraciones públicas de Navarra garantizarán a cualquier menor el derecho al desarrollo como derecho humano inalienable de todo ser humano, que les faculta para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo, como sujeto central del mismo y participante activo para su consecución, y a disfrutar del él como beneficiario de ese derecho.

Artículo 13. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen **y a la protección de los datos personales.**

1. De conformidad con lo previsto en la legislación orgánica de protección jurídica del menor:

a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, quedando comprendidos en este derecho la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones y los ataques a su honra y a su reputación.

b) En los casos en que los derechos recogidos en la letra anterior queden vulnerados por la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, el Ministerio Fiscal deberá intervenir instando de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Tales actuaciones procederán incluso si consta el consentimiento del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales.

c) En los casos a que se refiere la letra anterior, y sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares quienes representen legalmente al niño, niña o adolescente, el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio niño, niña o adolescente o de cualquier persona interesada, física o jurídica, o entidad pública.

d) Los padres y madres, o quienes representen legalmente al niño, niña o adolescente, y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por el respeto a la normativa sobre protección de

datos personales y la divulgará para favorecer su conocimiento.

Artículo 14. Derecho a la identidad.

1. A fin de garantizar adecuadamente el derecho a la identidad de los menores, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) En los Centros Sanitarios públicos o privados en que se produzcan nacimientos establecerá las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

b) Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la inscripción del nacimiento de cada menor en el Registro Civil cuando quienes tienen la obligación legal de promover tal inscripción no lo hagan.

2. Se respetará la libre elección a su identidad cultural y a pertenecer o no a una comunidad, sin ser objeto de discriminación, de exclusión o de asimilación forzada, su derecho a expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida.

3. Se respetará y promoverá el respeto a la expresión de la identidad sexual y de la orientación sexual.

Artículo 15. Derecho a la información.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra facilitarán el acceso de los y las menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra procurarán que todos los medios de comunicación social dediquen a los menores una especial atención educativa y colaborarán para que los y las menores no tengan acceso mediante las telecomunicaciones a servicios que puedan dañar su desarrollo.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán para que los y las menores no puedan ser utilizados en anuncios publicitarios divulgados en el territorio de la Comunidad Foral que promocionen actividades prohibidas a los mismos, para que, en ese ámbito, las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual respeten las prohibiciones previstas en la normativa estatal general de la comunicación audiovisual en los horarios de protección a menores que establece y sus comunicaciones comerciales las limitaciones que la misma contempla para que no produzcan perjuicio moral o físico a menores.

Artículo 16. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Las Administraciones Públicas de Navarra respetarán y desarrollarán actuaciones destinadas a que los padres, madres o representantes legales respeten el ejercicio de la libertad ideológica de los y las menores, sin imponerles sus ideas, sin perjuicio de orientarles en lo que consideren más adecuado para su desarrollo.

Artículo 17. Derecho a la participación social y al asociacionismo.

1. Desde las Administraciones Públicas de Navarra se propiciará que cualquier menor pueda participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a intervenir, en función de su desarrollo y capacidad, en aquellas cuestiones que les afecten, lo que será respectivamente promovido mediante actuaciones y servicios específicos, por una parte, y a través de la puesta a su disposición de fórmulas, medios y apoyos que faciliten la expresión de sus intereses y opiniones, la recepción de sus demandas y la canalización de sus propuestas, por otra, incluyendo ajustes razonables para menores con discapacidad.

2. Los y las menores tienen derecho a participar en actividades de iniciativa y propuesta en relación con la promoción y defensa de sus derechos y con las actuaciones de atención y protección a ellos dirigidas.

Una de las formas de participar será el Parlamento Joven, que podrá recabar la intervención de representantes de los Departamentos competentes en las materias sobre las que quieran debatir o realizar iniciativas o propuestas.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán la existencia de las asociaciones infantiles y juveniles, fundaciones y otras formas de organización de los y las menores, facilitarán que éstos puedan ser miembros de ellas y participen en sus actividades, sin que puedan ser obligados o condicionados para su ingreso o permanencia, y asistirán a aquellas que le soliciten asesoramiento por no contar con personas mayores de edad en sus órganos directivos.

4. Las Administraciones Públicas fomentarán la participación de los y las menores en las actividades de voluntariado.

Artículo 18. Derecho a ser oídos **y escuchados** y a la libertad de expresión.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán el derecho de los y las menores a ser oídos **y escuchados**, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo y, en su caso, informarán sobre la existencia de ese mismo derecho en el ámbito judicial en que estén directamente implicados en la forma legalmente establecida.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán y respetarán este derecho de acuerdo con ~~la~~ ~~edad y~~ ~~las~~ condiciones de madurez del menor, sea cual sea su edad, **con su situación y el grado en que la cuestión le afecte**, cuidando de preservar su intimidad, y asegurando su ejercicio aun sin la presencia de sus padres, **madres o representantes legales** ~~tutores o guardadores~~ cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos, **o que puedan contar con su presencia o una apoyo terapéutico cuando sea preciso.**

3. Cuando el o la menor solicite ser oído **y escuchado** directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia deberá ser motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos, pudiéndose ejercer las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Civil competente sin necesidad de recurso administrativo previo.

4. La Administraciones Públicas de Navarra tendrán en cuenta lo expresado por los y las menores y justificarán expresamente los motivos para resolver en sentido opuesto, dejando constancia en todo caso de la valoración de su interés superior y promoverán los medios que faciliten la libertad de expresión de los menores.

Artículo 19. Derecho a la protección de la salud.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará el derecho a la protección y promoción de la salud de los y las menores y a su atención sanitaria, y en su caso domiciliaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará a los y las menores el derecho a recibir información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento en los términos legalmente establecidos, teniendo en cuenta respecto a menores de 16 años:

a) La posibilidad de que con menos de 12 años estén en condiciones de formarse un juicio propio.

b) La obligación de escuchar su opinión y de informar de forma adaptada a sus capacidades también cuando se haya concluido que no tienen suficiente capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de una intervención.

c) La opción, cuando el personal sanitario no tenga información o seguridad sobre la capacidad intelectual y

emocional para comprender el alcance de una intervención sobre su salud, de condicionar su conclusión al respecto a la información adicional que se pueda obtener de otras figuras adultas de su centro educativo o su ámbito familiar que cuenten con más información.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará a los niños, niñas y adolescentes la protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por que los niños, niñas y adolescentes no sean sometidos a experimentos, de carácter científico o médico, que puedan poner en peligro su integridad y su salud.

Se podrá actuar, en caso de discrepancia entre las personas a quienes corresponda consentir por representación, cuando el personal sanitario entienda que existe riesgo grave para la integridad física o psíquica para el o la menor o la posibilidad de ocasionarles lesiones físicas o perjuicios psíquicos irreversibles.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará a los y las menores el derecho a estar acompañados de sus padres, madres, representantes legales u otros familiares, incluyendo todo tipo de familia, o de personas de su confianza, durante su atención en los servicios de salud, sin que comporte costes adicionales, y a contactar con dichas personas en momentos de tensión, todo ello salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado de acuerdo con las instrucciones dadas por los responsables sanitarios, debiendo prevalecer siempre el interés del menor.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los y las menores el derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital o durante su proceso de recuperación en el domicilio, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de una enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se persigan.

En los centros sanitarios, cuando sea necesario el internamiento de menores, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará el derecho al juego, disponiendo de juguetes, libros y medios audiovisuales, y se impedirá la desconexión con la vida escolar y familiar de los y las menores.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la asistencia sanitaria pública a cualquier menor tutelado por la misma, para lo cual expedirá la documentación acreditativa necesaria, independientemente, en su caso, de la documentación correspondiente a los padres y madres.

Cuando se haya constituido un acogimiento familiar, las familias acogedoras tendrán derecho a recibir de oficio la información sanitaria sobre los y las menores que acogen y a una primera cita en el Centro de Salud para ser informadas de los antecedentes de salud de la persona acogida.

6. En el sistema de salud público de Navarra se mantendrán estrategias:

a) De humanización, que se aplicará en todo caso en ámbitos como la atención humanizada al nacimiento y lactancia y los cuidados paliativos pediátricos.

b) De atención centrada en la familia y entornos, de manera coordinada entre los Departamentos con competencias en salud, derechos sociales y educación.

c) De atención de enfermedades crónicas, caracterizando los procesos diagnóstico-terapéutico y educativo-social aspectos como facilitar, desde el principio, información sencilla, adaptada y accesible sobre requerimientos y recursos disponibles, promoción de la enfermería de enlace y acceso a personal psicólogo para menores y sus familias.

7. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará el derecho de niños, niñas y adolescentes a que, entre la información que debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales sanitarias, se incluya la relacionada con su eficacia y efectividad, con sus efectos adversos y si superan los beneficios de la propia actuación y con los beneficios de las mismas con un enfoque riesgo-beneficio basado en evidencia científica

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará el derecho a no soportar sufrimientos físicos, psicológicos, o de cualquier otra índole que puedan evitarse como consecuencia de estas actuaciones sanitarias.

8. En el ámbito pediátrico, se promoverá el apoyo conductual positivo, para menores y sus familias, especialmente para el manejo de situaciones agudas críticas en personas con discapacidad intelectual o trastornos del espectro del autismo con problemas de autorregulación.

Artículo 20. Derecho a la Educación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la existencia de un número de plazas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de los y las menores, estableciendo, para homogeneizar criterios para la reserva de plazas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, un protocolo, con la participación de representantes de los Departamentos competentes en educación y derechos sociales y de los centros educativos y los Servicios Sociales de Base.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará para que la educación proporcione al menor una formación integral que le permita conformar su propia identidad, dirigiéndose al desarrollo de sus capacidades y competencias para ejercer la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación, incluyendo una educación emocional y personalizada, que fomente los derechos de la infancia conforme a la Convención de Derechos del Niño, **en cualquiera de los espacios, actividades y horarios escolares**, facilitando así que intervengan autónomamente en el proceso de desarrollo de Navarra y como ciudadanos y ciudadanas de esta Comunidad.

Se promoverán las tutorías y debates sobre los citados valores y otros que en cada momento les preocupen, con especial hincapié en las desigualdades a que se refieren el artículo 4.3 y el siguiente Capítulo de este Título, y en

temas como la sexualidad, el feminismo, el valor de las lenguas propias o los conflictos.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará que los centros y servicios que cuidan a menores en los primeros años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, contribuyan a la atención social y educativa de éstos, mediante el desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía, orientando sus prestaciones primordialmente a satisfacer las necesidades del menor y a promover su bienestar en un ambiente sano y seguro.

Los centros educativos contarán con el currículo, las instalaciones, personal y condiciones que establezca el Departamento competente en educación. Los que no reúnan esos requisitos deberán reunir los que prevea el Departamento competente en derechos sociales, que incluirán los referidos a formación, y mínimos en el estilo de crianza que garanticen una atención emocional adecuada y una calidad de vida en los aspectos físicos, emocionales y espirituales.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria y promoverán la continuación de los estudios no obligatorios, con arreglo a la legislación vigente, coordinando y emprendiendo las acciones y Comisiones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar el absentismo escolar y el abandono escolar, priorizando la motivación, las metodologías flexibles y la implicación de las respectivas familias.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará el adecuado conocimiento por los y las menores de la historia, las lenguas propias, la cultura y la realidad social, natural e institucional de Navarra, y que adquieran competencias para enfrentar retos y dificultades de cualquier tipo, adoptando medidas específicas para prevenir el fracaso escolar.

6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con las familias en el proceso educativo de los mismos y promoverá la creación en los centros educativos de Asociaciones de Padres y Madres y Escuelas de Padres y Madres, abiertas a abuelos y abuelas u otras figuras que desempeñen las funciones parentales o marentales, como medida de apoyo, educación y prevención.

7. El Departamento competente en materia de educación, deberá, para prevenir y corregir cualquier situación de acoso y violencia entre los niños, niñas y adolescentes:

a) Trabajar las emociones, empatía, asertividad, relaciones y sistema de resolución pacífica de conflictos, para crear una cultura del buen trato y relaciones interpersonales equilibradas en grupos cohesionados, garantizando un clima escolar adecuado.

b) Regular y fomentar las Comisiones y Planes de Convivencia de los centros y las herramientas curriculares transversales.

c) Contar con figuras como la de coordinador o coordinadora de bienestar y protección y programas específicos, como el de mentoría, para facilitar la acogida de alumnado nuevo o que padezca problemas de convivencia.

8. El Departamento competente en materia de educación promoverá una escuela inclusiva que contemple la integración socio educativa, implicando en los centros:

a) Que cuentan con Planes de Convivencia que la planifican.

b) Que cuentan con las familias y con un profesorado dinámico que propugne una escuela atractiva como piezas clave, y con herramientas y metodologías flexibles y motivadoras, adecuadas a las circunstancias de cada colectivo y cada menor, promoviendo los intercambios entre grupos diferentes para convivir contando con la diversidad, así como con el apoyo de figuras como la de promotor o mediador escolar.

c) Estar abiertos al alumnado de cualquier tipo de familia o en cualquier tipo de situación de vulnerabilidad, al que se tratará de normalizar y acoger, promoviendo herramientas como los planes de acogida, para un tratamiento preferente para familias y alumnado, incluyendo el afectado por la migración o las diferencias culturales, la discapacidad, la situación socioeconómica desfavorecida o la pertenencia al sistema de protección o cualquier aspecto que le coloque en situación de especial vulnerabilidad.

d) Contar con un plan de coeducación que desarrolle las estrategias establecidas por el Departamento competente en materia de educación, incluyendo el trabajo con mujeres referentes que ayuden a eliminar sesgos de género en la elección de preferencias de estudio.

9. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá, mediante procesos planificados, la digitalización de los centros educativos, salvaguardando la igualdad de oportunidades en el acceso y evitando una brecha digital y

social, aprovechando las Nuevas Tecnologías tanto para el ejercicio de derechos en relación con la educación como para la participación infantil.

10. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá que los centros educativos cuenten con la posibilidad de prestar el servicio de comedor.

Artículo 21. Derecho a la cultura y al ocio y promoción de las relaciones.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán el derecho al juego, al ocio y al acceso a los servicios culturales y actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre de los y las menores, como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización, vigilando que este proceso alcanza cualquier menor y promoviendo medidas para evitar la soledad y facilitar su derecho a ser felices.

2. Las autoridades competentes garantizarán que las actividades de juego, ocio y deporte se adapten a sus necesidades y desarrollo, promoviendo también, según la edad, espacios seguros en que puedan jugar y desarrollar su autonomía y capacidades sin supervisión directa, y fomentando oferta diferencial para la época de la adolescencia.

Artículo 22. Derecho al medio ambiente y la sostenibilidad.

1. Las Administraciones públicas de Navarra promoverán la concreción de la aportación de la Comunidad Foral de Navarra al compromiso internacional con la sostenibilidad y la lucha frente al cambio climático, con base **en** el Acuerdo de París y la Agenda 2030 de Naciones Unidas, facilitando la transición hacia un nuevo modelo socioeconómico y energético con una economía baja en carbono basado en la eficiencia y en las energías renovables de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos naturales, y adaptado a los efectos climáticos, así como una movilidad sostenible y el impulso de la planificación al respecto, buscando emisiones cero.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra, en desarrollo del derecho de los y las menores a gozar de un medio ambiente saludable y no contaminado, promoverán:

a) El respeto y conocimiento de la naturaleza por parte de los y las menores, concienciándoles sobre la importancia de adaptarse al cambio climático y de un medio ambiente saludable.

b) Programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el reciclaje de residuos y el uso responsable de los recursos naturales y la adquisición de unos hábitos positivos para la conservación del medio ambiente.

Artículo 23. Derecho a la ~~Integración~~ **Inclusión** Social.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán el derecho a la inclusión social de cualquier menor.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los y las menores con discapacidades el derecho a que se les facilite el **mismo** grado de ~~integración~~**inclusión** en la sociedad ~~que permitan sus condiciones~~ **que al resto de niños, niñas o adolescentes.**

3. Las Administraciones Públicas de Navarra prevendrán la pobreza infantil mediante un sistema de garantía de ingresos destinado a las personas que no tienen cubiertas sus necesidades básicas, a través de prestaciones o deducciones fiscales por hijo o hija a cargo, y mediante el ejercicio del derecho a la inclusión social; todo ello en los términos establecidos en la normativa foral correspondiente.

4. Las políticas sobre vivienda de las Administraciones Públicas de Navarra tendrán en cuenta las necesidades de familias con hijos o hijas, ~~así como~~ **especialmente las** de las familias monoparentales.

5. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los y las menores con dificultades de inserción social debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar el derecho a la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional, permitir su ~~integración~~ **inclusión** y la plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.

6. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los y las menores extranjeros que se encuentren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra

el derecho a los recursos y servicios públicos que faciliten su atención e ~~integración~~ **inclusión** social, lingüística y cultural, al margen de su situación legal.

7. La Administración de la Comunidad Foral velará para que los y las menores con necesidades educativas especiales reciban una formación educativa y profesional que les permita la ~~integración~~ **inclusión** social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

8. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en los centros existentes en la Comunidad Foral, la atención temprana a los y las menores entre 0 y 6 años con deficiencias funcionales con el objeto de asegurar su ~~integración~~ **inclusión** social para dar respuesta a las necesidades permanentes o transitorias que presenten como consecuencia de alteraciones o trastornos en el desarrollo, o por una situación de alto riesgo por estar expuestos a factores de carácter biológico o psicosocial.

Artículo 24. Derechos económicos y laborales.

1. Los poderes públicos de Navarra promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los y las menores, asegurando la protección de éstos, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar a su salud

o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra aplicarán con el mayor rigor el régimen de prohibiciones establecido por la legislación en materia de contratos públicos cuando constaten la existencia de condena o sanción por los hechos que dicha legislación contempla y el delito o la infracción hayan supuesto la trata o explotación económica de menores, la vulneración de sus derechos laborales o violencia de género que haya tenido como víctimas a menores.

3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra orientarán sus acciones desde el compromiso de contribuir a la evitación de la explotación de los y las menores en cualquier país.

4. Los y las menores que habiendo alcanzado la edad requerida deseen su incorporación al mercado de trabajo recibirán el apoyo necesario de las Administraciones Públicas para garantizar la formación y capacitación más adecuadas, que posibiliten su inserción laboral en las mejores condiciones, apoyando especialmente a quienes presenten dificultades adicionales.

CAPÍTULO III. Promoción de la igualdad y no discriminación

Artículo 25. En relación con el género **y el respeto a distintas orientaciones.**

1. Las Administraciones públicas de Navarra promoverán las condiciones para que el derecho constitucional a la igualdad entre **mujeres y hombres** en la Comunidad Foral sea efectivo en todos los ámbitos y etapas de la vida de niños, niñas y adolescentes, impulsando un cambio de valores que fortalezca la posición de niñas y adolescentes y refuerce su autonomía y empoderamiento, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten el avance hacia una sociedad navarra libre, justa, democrática y solidaria por igual con todos y todas sus menores.

2. Se respetará en todos los ámbitos y especialmente en el escolar la orientación sexual y expresión de identidad sexual y se tendrán en cuenta las necesidades específicas de menores y adolescentes LGTBI+ a efectos de garantizarles el derecho a recibir atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad.

Artículo 26. En relación con la discapacidad

1. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad el disfrute de los derechos a que hace referencia esta Ley Foral y la Convención de los Derechos del Niño sin discriminación alguna por motivo de dicha discapacidad.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, les permitan llegar a bastarse a sí mismos y

faciliten su participación activa en su entorno comunitario y en la sociedad.

Artículo 27. En relación con la vulnerabilidad socioeconómica.

Las Administraciones Públicas de Navarra adaptarán sus políticas y prestaciones para familias para garantizar especialmente el apoyo a niños y niñas cuando existan situaciones de riesgo debido a la pobreza y contarán con estrategias que permitan a los hogares en riesgo de pobreza acceder a alimentos suficientes y saludables.

Artículo 28. En relación con la interculturalidad.

1. Las Administraciones públicas de Navarra promoverán la sensibilización de la sociedad y la formación del personal que trabaja con menores migrantes o de otras culturas sobre procesos migratorios, duelos migratorios, convivencia intercultural y lucha contra el racismo y la xenofobia.

2. Las Administraciones públicas de Navarra promoverán una estrategia de acogida e intervención especializada con la población migrante que permita atender adecuadamente y paliar, con el necesario acompañamiento, el duelo migratorio, especialmente en situaciones de reagrupación familiar, atendiendo las distintas claves culturales que concurren.

3. Las Administraciones públicas de Navarra prevendrán comportamientos racistas, promoviendo la convivencia entre menores sin permitir la discriminación.

4. Las Administraciones públicas de Navarra planificarán intervenciones específicas con segundas y terceras generaciones, para su visibilización y para garantizar una adecuada ~~integración~~ **inclusión** entre el resto de iguales.

5. Las Administraciones públicas de Navarra planificarán una atención integral a menores de familias de origen migrante ante factores de riesgo, procurando articular medidas que les garanticen acceso a la vivienda y unos ingresos mínimos.

6. Las Administraciones públicas de Navarra garantizarán el acceso de menores de familias de origen migrante a los soportes informáticos necesarios para un adecuado desarrollo en el ámbito educativo, evitando de esa forma la brecha digital.

7. Las Administraciones públicas de Navarra promoverán medidas para que no existan para las familias de origen migrante barreras idiomáticas que impidan una adecuada comunicación en los espacios en los que tengan que comunicarse con sus hijos o hijas menores.

8. El Departamento con competencias en migración, en colaboración con el competente en materia de análisis de la realidad social, realizarán estudios de la situación de la migración en Navarra.

CAPÍTULO IV. De la integración social adulta

Artículo 29. **Asunción de responsabilidades.**

1. **Para acompañar en una transición progresiva y eficaz de la protección a la emancipación e integración social adulta, sin perjuicio** de las obligaciones que la legislación civil impone a los y las menores para con sus padres, madres o representantes legales, y en relación con la participación en la vida familiar, educativa y social, **padres, madres o representantes legales ayudarán a tomar conciencia sobre sus responsabilidades**, entre otros, **en los siguientes ámbitos:**

a) Estudiar durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Respetar en todo momento al profesorado y demás personal de los centros docentes en los que estudien, así como a sus compañeros y compañeras y a las personas mayores.

c) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que les son reconocidos.

d) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad basadas en la tolerancia y en el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas, sin discriminación alguna por sexo, discapacidad, origen cultural o condición socioeconómica.

e) Ayudar en los quehaceres del hogar sin distinciones de roles por sexo.

f) Respetar el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico y colaborar en su conservación y mejora.

g) Respetar los bienes de dominio público y, en particular, el patrimonio urbano.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra aprovecharán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento por los y las menores de sus derechos, para divulgar que también conllevan deberes y que tienen frente a otras personas los deberes establecidos en este artículo.

Artículo 30. Prohibiciones, limitaciones y actuaciones.

Los padres, madres o representantes legales atenderán a la existencia de prohibiciones, limitaciones y actuaciones establecidas o que se establezcan en la normativa sobre determinadas actividades, medios y productos, para la protección de menores, en especial en materia de establecimientos y espectáculos públicos, y dentro de ellos los relacionados con el juego, publicaciones, medios audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos, y dentro de ellos las redes sociales, publicidad, consumo y comercio, ~~sin perjuicio de lo previsto en esta Ley Foral y de la aplicación de otra normativa legal estatal y foral existente.~~

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Diagnóstico, planificación y evaluación

Artículo 31. Diagnóstico, planificación y programación de actuaciones.

1. Como paso previo a la elaboración de cada Plan, se realizará el diagnóstico de la situación de la infancia en Navarra, para el que se tendrán en cuenta también los estudios llevados a cabo por las Universidades y el

Departamento de Derechos Sociales **y los informes sobre esta materia de la institución del Defensor del Pueblo de Navarra.**

2. Con el fin de conseguir la mayor eficacia en la acción, todas las actuaciones dirigidas a la infancia que hayan de llevarse a cabo en el marco de lo dispuesto en esta Ley Foral serán objeto de una planificación integral de alcance autonómico y local, cuya elaboración corresponderá, respectivamente, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a las Entidades Locales, respetando estas los mínimos establecidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con las funciones de atención y protección que cada una ejerza en su correspondiente ámbito.

Las entidades locales de Navarra, podrán solicitar informe o apoyo del Departamento con competencias en políticas de infancia y adolescencia para la elaboración de sus planes.

3. La planificación de las políticas de atención y protección a la infancia en Navarra se inspirará en los principios de responsabilidad pública, universalidad, ~~integración~~ **inclusión**, intervención normalizada, pluralidad, cooperación interinstitucional, solidaridad y participación, y se realizará detallando objetivos e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.

4. El Gobierno de Navarra articulará los sistemas y mecanismos necesarios para garantizar la cooperación interadministrativa en todos los órdenes, especialmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario y de servicios sociales, y particularmente con las Entidades Locales y otras

instituciones públicas, con las que se contará, al igual que con representación de las familias y menores, para la elaboración de los planes operativos anuales.

Artículo 32. Evaluación y seguimiento de actuaciones.

1. Las Administraciones públicas de Navarra en sus ámbitos de competencia dispondrán de un sistema de evaluación de la eficacia y calidad de los recursos, servicios y procedimientos específicos para el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley Foral, **que garantice la evaluabilidad de los respectivos planes de sus políticas de atención y protección a la infancia y adolescencia, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Protocolo de Evaluabilidad de las políticas públicas en la Comunidad Foral de Navarra.**

Las entidades locales de Navarra podrán solicitar al Departamento competente en materia de derechos sociales información sobre el citado Protocolo, sin perjuicio de la publicidad activa respecto al mismo, conforme a la normativa foral sobre transparencia.

2. Para garantizar un adecuado seguimiento y evaluación de lo planificado:

a) **La Comisión de Promoción del Bienestar Infantil, Atención Comunitaria y Trabajo en Red será responsable de diseñar un sistema de seguimiento orientado a la evaluación, con perspectiva de género, y emitirá para la planificación integral de ámbito foral informes anuales de seguimiento.**

b) El sistema de seguimiento orientado a la evaluación dispondrá de indicadores de realización, resultado e impacto, que abarcarán al menos los criterios evaluativos de participación, acceso, cobertura eficacia, eficiencia e impacto, conforme a lo establecido en la Guía de Evaluación de Políticas Sociales del Observatorio de la Realidad Social, sobre la que podrán solicitar información las entidades locales de Navarra, sin perjuicio de la publicidad activa respecto al mismo, conforme a la normativa foral sobre transparencia.

Los sistemas de seguimiento tendrán en cuenta las diferencias de efecto de las medidas entre mujeres y hombres.

c) Entre los indicadores a que se refiere el apartado anterior habrá necesariamente alguno en la planificación integral que permita evaluar la prioridad de los acogimientos familiares y habrá necesariamente alguno en las planificaciones locales que permita evaluar el resultado de las acciones preventivas o de protección de apoyo familiar.

d) Las unidades y organismos del Departamento con competencias en materia de derechos sociales en colaboración con el Observatorio de la Realidad Social determinarán las preguntas de evaluación, su tipología y su diseño, siendo responsables de la coordinación y supervisión del proceso y quienes comuniquen a través del Observatorio los resultados, conclusiones y recomendaciones, en relación a la planificación foral del artículo 31.2 y pudiendo colaborar con las entidades locales de Navarra para las suyas.

e) Se identificarán las entidades o unidades responsables de las acciones previstas, que estarán obligadas, **a través de las personas titulares de cada órgano competente**, a dar cuenta de lo ejecutado o de las razones de la inejecución y las previsiones de ejecución **y a informar al respecto, en su caso, a quienes pasen a ser responsables o titulares de las entidades, organismos o unidades mientras sigue vigente un plan.**

CAPÍTULO II. De las competencias de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 33. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, en materia de prevención y protección de los y las menores y ejecución de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales, en los términos establecidos en esta Ley Foral y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil y en el resto de la legislación estatal aplicable en la materia.

2. El Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores ejercerá, a través de los órganos administrativos que determinen sus normas de estructura orgánica, las siguientes funciones:

a) La dirección, planificación y programación de las actuaciones en materia de prevención, protección y reforma de menores.

b) La determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que sobre estas materias y para su respectivo ámbito hayan de elaborar las Entidades Locales.

c) Las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de los y las menores, en especial a través de la realización de campañas de sensibilización social, así como de las familias acogedoras.

d) El establecimiento de mecanismos de cooperación con otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral y con el resto de Administraciones Públicas y entidades privadas que realicen actuaciones en el ámbito de esta Ley Foral **para garantizar** el seguimiento y **la** evaluación de las actividades que éstas realicen en este ámbito.

En este sentido, las Entidades Locales deberán remitir anualmente al órgano competente en materia de protección del menor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra una memoria relativa a las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la protección de menores que incluirá información sobre los indicadores previstos en el artículo 32.

e) La prestación, gestión y fomento de los recursos y programas adecuados en materia de prevención, protección y reforma de menores.

f) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores en situación de desprotección y a menores declarados responsables penalmente.

g) La acreditación, inspección y control de las entidades colaboradoras en la adopción.

h) La gestión del Registro de Menores contemplado en esta Ley Foral.

i) El diseño, supervisión y, en su caso, ejecución de las acciones de formación y especialización que organice para profesionales y colaboradores o colaboradoras en esta materia.

j) La organización y desarrollo de programas de estudio e investigación sobre las materias objeto de esta Ley Foral.

3. En especial, el Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores ejercerá las siguientes funciones:

a) La resolución de los procedimientos para declarar desamparos y la asunción de la tutela administrativa, así como la adopción y cese de cualquier medida de protección y la ejecución de las medidas de reforma, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

b) La cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de los servicios básicos *y especializados* de apoyo a la familia, **asumiendo la ejecución de medidas en situaciones de riesgo cuando, correspondiendo hacerlo a las entidades locales competentes, acuerden con estas asumirlo por la complejidad del caso o la carencia de medios, o cuando estas no las ejecuten.**

En caso de desacuerdo, se intentará resolver la discrepancia a través de comisiones de las previstas en el artículo 40 o de los instrumentos que estas acuerden para ello.

c) El desarrollo, ejecución y seguimiento de los acogimientos, así como la información, captación, valoración de idoneidad, formación, selección y seguimiento de las personas acogedoras.

d) La información, captación, valoración y formación de solicitantes de adopción, así como el apoyo y la mediación post-adopción.

e) La declaración de idoneidad y la selección de los solicitantes de adopción nacional, así como la propuesta para su constitución en los supuestos previstos en la legislación civil.

f) La declaración de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y la aceptación de las preasignaciones, en su caso, así como la garantía de las actuaciones de seguimiento.

g) El establecimiento de criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema público de atención y protección.

h) La creación de centros y de servicios especiales de atención a menores.

i) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley Foral o por el resto del ordenamiento jurídico.

4. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la promoción y defensa de los derechos de los y las menores establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 34. Competencias de las Entidades Locales de Navarra.

1. Corresponde a las Entidades Locales de Navarra, en el ámbito de sus competencias en materia de servicios sociales ~~y vigilancia de la escolarización~~, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La creación y gestión de los servicios sociales **de base** que de manera más directa sirvan a la atención de las necesidades de los y las menores y de sus familias.

b) La creación y gestión de los servicios especializados de apoyo a la familia regulados en el artículo 82 de esta Ley Foral, exceptuados los especializados creados por la Administración de la Comunidad Foral, incluyendo, siempre que no esté justificada la separación de menores de sus familias, los programas de preservación familiar, y de los de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales.

c) El desarrollo de las actuaciones dirigidas a la formación de los y las menores en el conocimiento y ejercicio de los derechos que les reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico, y esta Ley Foral en particular, así como de las acciones para su promoción y defensa.

d) La planificación de las actuaciones de prevención y protección del menor en su ámbito territorial, en el marco y de acuerdo con los contenidos fijados en la planificación de la Administración de la Comunidad Foral, así como la participación en la elaboración de ésta en los términos establecidos en la legislación vigente.

e) La realización de actuaciones de prevención de las situaciones de desprotección en su ámbito territorial, en el marco establecido en esta Ley Foral.

f) La detección, declaración e intervención de las situaciones de riesgo de los y las menores, especialmente en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial, salvo en los supuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 74.1.

g) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de los y las menores y

familias de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

h) La ~~adopción,~~ en colaboración con el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en materia de educación **para la aplicación y desarrollo** de las medidas **conjuntas** necesarias para garantizar la escolarización obligatoria, en especial para combatir el absentismo escolar.

i) El fomento, en su respectivo ámbito, de la iniciativa social, la participación ciudadana y el voluntariado de los y las menores, y el de la población en general, en relación con todas las actuaciones reguladas en esta Ley Foral.

j) Las demás que por esta Ley Foral les son asignadas y las que les atribuye el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Entidades Locales de Navarra podrán, además, ejecutar las siguientes funciones, en el marco de las encomiendas de gestión realizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral:

a) Las actuaciones materiales, técnicas o de servicio en ejercicio de la guarda de los menores.

b) La colaboración con la Administración de la Comunidad Foral en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de los y las menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en esta Ley Foral.

c) La colaboración con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la ejecución material de las medidas impuestas a los y las menores responsables penales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como la cooperación en las actuaciones de seguimiento y de apoyo para la integración familiar y social de los mismos.

CAPÍTULO III. De las acciones en relación con las familias y las entidades colaboradoras.

Sección 1ª. De las familias.

Artículo 35. Promoción de las familias.

1. ~~A los efectos de esta Ley Foral~~ **Al promover el valor e importancia de las familias, se entenderá como familia tanto la derivada de las relaciones familiares a que se refiere el artículo 50 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo como la derivada de las relaciones de acogimientos familiares constituidos conforme a esta Ley Foral.**

2. En las prestaciones para cubrir las necesidades básicas, como la Renta Garantizada, se tendrá en cuenta el número de hijos o hijas, a efectos de determinar su cuantía.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra favorecerán el acceso a las Escuelas Infantiles de los hijos e hijas de familias con mayor vulnerabilidad por motivo socioeconómico.

4. Se promoverá el asesoramiento a entidades y empresas para facilitar y sensibilizar sobre la corresponsabilidad en los cuidados de menores y la conciliación, especialmente en el caso de madres jóvenes.

5. Las Administraciones Públicas de Navarra sensibilizarán, orientarán y fomentarán la formación a las

familias en relación con una marentalidad o parentalidad positiva, centrada en sus capacidades.

6. Las acciones y medidas de promoción y apoyo de las familias formarán parte de la planificación prevista en el artículo 31 y objeto de evaluación conforme al artículo 32.

7. Se promoverán espacios de participación de toda la familia en los distintos ámbitos de intervención.

8. La Administración de la Comunidad Foral mantendrá una línea específica de ayudas a familias monoparentales o en situación de monoparentalidad.

9. Las Administraciones Públicas de Navarra protegerán frente a cualquier tipo de discriminación a la unión de personas LGTBI+; incorporarán programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género; fomentarán el respeto y la protección de los niños y las niñas que vivan en el seno de una familia LGTBI+, ya sea por nacimiento, por acogida o por adopción; establecerán los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGTBI+ y a la heterogeneidad del hecho familiar; considerarán como violencia familiar cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros, y como situación de riesgo la negativa a respetar la orientación o identidad sexual de un

o una menor por parte de las personas que tengan atribuida su responsabilidad parental o tutela.

Sección 2^a. De las entidades colaboradoras.

Artículo 36. Concepto y requisitos.

1. Son entidades colaboradoras de atención a menores las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas que hayan sido acreditadas por la Administración de la Comunidad Foral para desempeñar actividades y tareas de atención integral a los y las menores.

2. Además de las acreditadas como tales, se considerarán acreditadas como entidades colaboradoras de atención a menores las personas jurídicas que, para su contratación o concierto social, se compruebe que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Estar legalmente constituidas y registradas.
- b) Tener recogidos en sus estatutos o reglas fundacionales como finalidad la promoción y la protección de menores.
- c) Disponer de la organización y los equipos interdisciplinarios adecuados para el desarrollo de las funciones encomendadas de atención a menores.
- d) Garantizar la formación y cualificación de los y las profesionales que prestan sus servicios en dichas entidades.

3. Estas entidades deberán carecer de ánimo de lucro en el supuesto de aquéllas a las que se refiere la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los menores, respecto a la ejecución de las medidas adoptadas

por los órganos jurisdiccionales, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la acreditación como entidades mediadoras en materia de adopción internacional, y en el supuesto de prestación de servicios mediante concierto social, que tendrá preferencia como sistema de gestión indirecta de servicios relacionados con la protección de menores.

Artículo 37. Seguimiento, registro, publicidad y autorización de servicios.

1. Dichas entidades se someterán en su actuación a las directrices, inspección y control del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, y solamente podrán asumir las funciones de guarda y mediación con las limitaciones que les señale la normativa aplicable a la materia, debiendo asegurarse de que tales funciones se desempeñen en interés exclusivo de los y las menores.

2. Las entidades colaboradoras se inscribirán de oficio en el Registro de Servicios Sociales y de Autorizaciones Específicas, como titulares del respectivo servicio.

3. Las resoluciones administrativas de adjudicación de servicios a una entidad colaboradora deberán recoger de un modo expreso las tareas o actividades de atención a los y las menores para las que queda acreditada. Dichas resoluciones deberán publicarse en el Portal de Contratación.

4. La apertura y funcionamiento de servicios encomendados por la Administración, de atención a menores

deberá obtener la previa autorización administrativa y los no encomendados por la Administración ser objeto de comunicación previa, todo ello de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 38. Derechos y obligaciones de las entidades colaboradoras.

1. Los órganos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral prestarán su colaboración y asistencia a las entidades colaboradoras acreditadas.

2. En el desempeño de las funciones de atención a los y las menores para las que estén acreditadas, las entidades colaboradoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar los derechos reconocidos a los y las menores por el ordenamiento jurídico.

b) Realizar las tareas y actividades para las que estén acreditadas conforme a las normas, instrucciones y directrices que se dicten por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral.

c) Facilitar las actuaciones de inspección y control que se realicen por la Administración de la Comunidad Foral.

d) Permanecer inscritas en los registros administrativos establecidos.

e) Cualesquiera otras que se prevean reglamentariamente o se establezcan expresamente en las resoluciones de acreditación.

Artículo 39. Revocación de la acreditación como entidad colaboradora.

La acreditación como entidad colaboradora podrá ser revocada mediante resolución motivada del órgano competente, dictada en expediente contradictorio, cuando aquellas entidades dejen de reunir los requisitos o condiciones exigidos en el artículo 36 o en las condiciones del correspondiente concierto social o contrato público.

CAPÍTULO IV. COORDINACIÓN Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Sección 1ª. Trabajo en Red.

Artículo 40. Comisiones

1. El Departamento competente en materia de derechos sociales y **protección de** menores abordará trabajando en red con los Departamentos competentes en el resto de materias cualesquiera cuestiones que afecten a la infancia y adolescencia, promoviendo la elaboración, revisión o actualización de instrumentos que garanticen un desarrollo homogéneo de las intervenciones precisas y la formación del personal preciso de los respectivos Departamentos afectados, así como la colaboración con otras Administraciones para compartir guías de actuación.

2.El Departamento competente en materia de derechos sociales y menores impulsará la coordinación y colaboración entre los distintos Departamentos competentes y los Servicios Sociales de Base a través de las Comisiones o Mesas que se consideren precisas y, en todo caso:

a) En los ámbitos de vivienda, educación, salud y empleo.

b) Los departamentos competentes en materia de derechos sociales, educación y salud constituirán una Comisión de Promoción del Bienestar Infantil, Atención Comunitaria y Trabajo en Red, que, entre otras funciones, establecerá un modelo básico y consensuado de trabajo en red, que permita compartir herramientas de información, homogeneizar las metodologías de trabajo y la coordinación entre el conjunto de profesionales implicado en el ámbito de infancia y adolescencia.

3.El Departamento competente en derechos sociales y menores planificará y desarrollará sus políticas y acciones en materia de menores colaborando a través de su unidad de igualdad para garantizar la perspectiva de género con el organismo competente en materia de igualdad entre **mujeres y hombres**.

4.Las personas y entidades titulares de servicios de atención o protección de la infancia o adolescencia podrán formar parte de la Red de Atención Centrada en la Persona prevista en la normativa foral que regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios ,en el ámbito de servicios sociales, y el régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y homologaciones, y personas expertas de ese sector serán incorporadas a la Comisión de Apoyo a la Red de Atención Centrada en la persona **prevista en la misma**.

5. Se constituirán Mesas de Acogimientos **Familiares y Residenciales**, con representantes de las familias acogedoras, personal especializado de protección de menores de las Administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro y profesionales de las mismas, para intervenir en

relación con las acciones de fomento del acogimiento familiar previstas en esta Ley Foral.

6. Se trabajará en red la Atención Temprana, con impulso del Departamento con competencias en derechos sociales entre 0 y 3 años, y del competente en educación, entre 3 y 6, con protocolos de transición e información, apoyándose en los equipos especializados y unidades o servicios de promoción de la infancia y en las redes locales o vecinales, a través de distintas iniciativas, incluyendo programas conjuntos e incorporando representantes de familias y profesionales del ámbito local en las comisiones existentes.

7. En todas las Comisiones y acciones de coordinación se facilitará al personal de las Administraciones públicas su participación, se promoverá la participación de padres y madres y que cuenten con espacios para reuniones de quienes comparten problemas o preocupaciones y se garantizará que tiene la posibilidad de intervenir los y las propios menores.

8. En todas ellas se preverá expresamente la forma en que la labor coordinadora se extiende en los distintos ámbitos locales, reforzando y promoviendo las redes locales y vecinales y fomentando la figura de conectores a nivel territorial local, **que asuman en los distintos ámbitos competenciales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la coordinación con los correspondientes referentes del ámbito local.**

Artículo 41. Reglas de funcionamiento

En todas las Comisiones u órganos colegiados que se constituyan conforme al artículo anterior, se aprobarán los correspondientes objetivos, calendarios y reglamentos internos de funcionamiento por los propios órganos.

Sección 2ª. El Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia.

Artículo 42. Creación.

1. Se crea el Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia como órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia.

2. El Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia se adscribe, a efectos de su funcionamiento, al Departamento competente en materia de la protección de menores.

Artículo 43. Funciones.

1. El Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia realizará las siguientes funciones:

A. De asesoramiento mediante informe preceptivo y no vinculante sobre:

a) Los anteproyectos de ley foral y proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección de menores.

b) Los planes integrales y planes operativos anuales relacionados con la protección y atención a menores.

B. De consulta, mediante la formulación de informes respecto a las cuestiones que le sean sometidas por el Gobierno de Navarra o sus Departamentos.

C. De participación e información, **para la promoción de derechos de la infancia y la adolescencia o la atención a sus necesidades**, mediante la puesta en conocimiento o discusión de propuestas o iniciativas que le formulen las entidades locales y las organizaciones sociales relacionadas con menores o sobre los que, como el resumen anual de actividades, dé cuenta el Departamento competente en materia de la protección de menores.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia podrá solicitar informes a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra y a **la institución del** Defensor del Pueblo de Navarra, en su función de defensa y protección de los derechos de los y las menores.

Artículo 44. Organización.

1. El Pleno del Consejo se regirá por su reglamento de organización y funcionamiento y, en lo no previsto en el mismo, por las reglas establecidas para los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo dispondrá de medios materiales y recursos humanos suficientes que serán proporcionados por el Departamento competente en la materia de protección de menores.

3. El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones, de conformidad con lo que disponga el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 45. Composición del Consejo.

1. El Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia estará integrado, al menos, por los siguientes miembros:

a) El Consejero o Consejera titular del Departamento competente en la materia de protección de menores, que ostentará la presidencia del Consejo.

b) Dos representantes del Departamento competente en materia de protección de menores, ostentando la Vicepresidencia del Consejo quien ocupe puesto de mayor rango.

La Vicepresidencia sustituye a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la misma, desempeñando, además, cuantas funciones le encomiende la Presidencia o las que reglamentariamente se determinen.

c) Un o una representante por cada uno de los restantes Departamentos que tengan una relación directa con la protección y atención de menores, con la categoría de titular de Dirección General.

d) Hasta seis representantes, un o una representante por entidad, de las principales organizaciones o asociaciones de protección y atención de menores.

e) Hasta seis representantes, un o una representante por entidad, de las asociaciones de menores constituidas para la defensa de sus derechos.

f) Cuatro representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, teniendo, al menos tres, la condición de cargo electivo.

Se promoverá la incorporación al Consejo, por parte de las entidades aludidas en los apartados 1 c) y 1 d), de personas menores de edad que formen parte de sus secciones infantiles o juveniles o que colaboren o sean beneficiarias de sus actividades o servicios.

2. Ostentará la Secretaría del Consejo, con voz y sin voto, una persona Graduada o Licenciada en Derecho, funcionaria o empleada del Departamento competente en materia de protección de menores.

3. Las personas miembros del Consejo serán nombradas, para un período de cuatro años, por la Consejera o Consejero titular del Departamento competente en la protección de menores, atendiendo, en su caso, las propuestas de los organismos representados.

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46. Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas en este Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley Foral.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 47. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento y la atención que necesiten los y las menores, siempre que no se deriven perjuicios para los mismos.

b) No solicitar plaza escolar para menores en período de escolarización obligatorio.

c) Utilizar informes sociales o psicológicos relativos a menores o a sus familias o datos de las personas que trabajan en el sistema de protección para tratamientos no legítimos conforme a la normativa de protección de la intimidad o de protección de las personas físicas en relación con sus datos personales, **si no se derivara de ello perjuicio relevante para los afectados.**

d) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los y las menores reconocidos en esta Ley Foral.

e) La resistencia, falta de respeto, amenazas, insultos, represalias, leves, o cualquier otra forma leve de presión ejercida contra profesionales que atienden a menores en los centros y servicios dedicados a la prevención o protección.

f) La falta de justificación para una oposición a intervenciones socioeducativas o terapéuticas consideradas necesarias para sus hijos o hijas por el personal especializado que intervenga para la atención o protección de menores que retrase las mismas.

Artículo 48. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse cualquier menor.
- c) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin la previa acreditación administrativa.
- d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a menores.
- e) Difundir, a través de los medios de comunicación, imágenes o datos personales de menores o datos de las personas que trabajan en el sistema de protección sin existir causa de licitud ni concurrir una excepción a la prohibición establecida en la normativa de protección de las personas físicas en relación con sus datos personales vulnerando la de protección de la intimidad **o utilizar informes sociales o psicológicos relativos a menores o a sus familias o datos de las personas que trabajan en el sistema de protección para tratamientos no legítimos conforme a la normativa de protección de la intimidad o de protección de las personas físicas en relación con sus datos personales, si se derivara de ello perjuicio relevante para los afectados.**
- f) Excederse en las medidas correctoras aplicadas a menores sometidos o sometidas a medidas judiciales, o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los centros e instituciones en los que se encuentren aquéllos.

g) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.5 de esta Ley Foral.

h) Dificultar la asistencia al centro escolar sin causa justificada, por parte de quienes sean titulares de la responsabilidad parental, tutores, tutoras o guardadores o guardadoras del mismo.

i) Utilizar a menores en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos o a las mismas.

j) Permitir la entrada de menores en los establecimientos o locales en los que está prohibido su acceso.

k) Vender, suministrar, exhibir o emitir imágenes, mensajes, objetos o publicaciones que puedan ser perjudiciales para los y las menores o que inciten a actitudes o conductas que vulneren los derechos y los principios reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

l) Vender, alquilar, difundir o proyectar a menores vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que directa o indirectamente inciten a la violencia y a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación, o contengan un contenido pornográfico, o que sea contrario a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

m) El uso indebido del Registro de las situaciones de menores.

n) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento grave de los derechos de los menores reconocidos en la presente Ley Foral.

o) La resistencia, falta de respeto, amenazas, insultos, represalias o cualquier otra forma de presión

ejercida contra profesionales que atienden a menores en los centros y servicios dedicados a la prevención o protección.

p) Los daños graves sufridos por hijos o hijas por la oposición injustificada a intervenciones socioeducativas o terapéuticas consideradas necesarias para sus hijos o hijas por el personal especializado que intervenga para la atención o protección de menores.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Incurrir en las infracciones graves previstas en el artículo anterior si de las mismas se derivara un daño o perjuicio para los derechos de los y las menores de difícil o imposible reparación.

c) La agresión física a profesionales que atienden a menores en los centros y servicios dedicados a la prevención o protección.

d) La agresión física a menores.

Artículo 50. Reincidencia.

Se produce la reincidencia cuando la persona responsable de la infracción haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una o más de las infracciones de la misma naturaleza establecidas en esta Ley Foral en el plazo de un año.

Artículo 51. Prescripción de infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 52. Sanciones administrativas.

Las infracciones tipificadas en este Capítulo serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 6.000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 6.001 a **30.000** euros.

c) Infracciones muy graves: multa de **30.001 a 100.000** euros.

Artículo 53. Sanciones accesorias.

1. En el supuesto de que la persona o entidad responsable de la infracción sea beneficiaria de una subvención cuya finalidad sea la protección de menores, se exigirá el reintegro de la subvención concedida.

Así mismo, en el caso de infracciones graves o muy graves, podrá procederse a la inhabilitación para percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral por un plazo de uno a cinco años.

2. En el caso de infracciones graves y muy graves, cuando las responsables sean titulares de servicios, hogares funcionales o centros de atención a menores reconocidas como entidades colaboradoras, además de las previstas en el apartado anterior, constituyen sanciones accesorias, una o varias de las sanciones siguientes:

a) Cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro, hogar funcional o servicio en que se cometió la infracción.

b) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.

c) Inhabilitación para contratar con la Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra por plazo de uno a cinco años.

3. Cuando las responsables sean titulares de medios de comunicación, por infracciones cometidas a través de los mismos, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en el apartado 1, la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación.

4. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a menores, así como en permitir su entrada en establecimientos o locales en que lo tienen prohibido, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en el apartado 1, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años o definitivo, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 54. Graduación de las sanciones.

1. Para la concreción de las sanciones y la cuantía de las multas deberá guardarse la debida adecuación de las mismas con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

- a) El grado de intencionalidad o negligencia.
- b) Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a los o las menores, en atención a sus condiciones, o a terceras personas.
- c) La trascendencia económica y social de la infracción.
- d) La reiteración en la comisión de las infracciones.

2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en esta Ley Foral, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 55. Prescripción de sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, por las graves a los dos años y por las leves al año, contados a partir del día siguiente a que la resolución sea firme.

Artículo 56. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, y a evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

En todo caso, habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de los y las menores.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan lograr en cada supuesto concreto.

3. Son supuestos en los que cabe la adopción de medidas cautelares todos aquellos en los que se prevea que la no adopción de las mismas pueda ocasionar cualquier tipo de daño o perjuicio a los o las menores.

4. Las medidas cautelares impuestas se levantarán en cuanto desaparezcan las causas que justificaron su adopción o de otro modo se satisfagan las necesidades de protección de los o las menores.

Artículo 57. Publicidad de las sanciones.

El órgano sancionador podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones graves y muy graves previstas en esta Ley Foral.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 58. Carácter prioritario y finalidades.

1. En la atención integral a los y las menores, tendrán carácter prioritario las actuaciones dirigidas a prevenir las posibles situaciones de desprotección, así como las graves carencias que menoscaben su desarrollo **o puedan llegar a vulnerar sus derechos.**

2. La prevención tendrá las siguientes finalidades:

a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los y las menores, mediante actividades de información, divulgación y promoción.

b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración sociofamiliar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre, que, a la vez, permita potenciar su autonomía, preferentemente en el ámbito comunitario.

c) Limitar el acceso de los y las menores a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.

d) Disminuir los factores que conduzcan a una situación de inseguridad o riesgo para menores.

e) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno sociofamiliar, promoviendo el aumento de capacidades y competencias a través de la orientación, formación y apoyo.

f) Trabajar en red para una detección precoz de cualquier vulneración de derechos.

Artículo 59. Actuaciones de prevención.

Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, priorizando las que se determinen en la planificación integral a que se refiere el artículo 32, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. En el ámbito de la sensibilización sobre los derechos de los y las menores:

a) La información dirigida a los y las menores y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos **disponibles**

en la Comunidad Foral de Navarra para su atención y protección, tanto en el propio entorno familiar como en el público, incluyendo el sistema de protección y, en especial, la labor de las familias de acogida.

b) La puesta a disposición de los y las menores de cauces de comunicación y consulta con los servicios públicos respecto de su situación, incluyendo la colaboración con teléfonos de asistencia permanente.

c) La concienciación acerca de las necesidades de los y las menores y de las formas adecuadas para reforzar las capacidades para atenderlas.

d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

e) Las dificultades añadidas que pueden provocar situaciones relacionadas con el género, la discapacidad, la vulnerabilidad socioeconómica o la interculturalidad.

f) Las de sensibilización sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia.

g) Las de sensibilización sobre el derecho de niñas y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia de género.

2. En el ámbito educativo:

a) La promoción de las escuelas infantiles, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidades y a aquellos sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista socio-cultural y económico, y la fijación de pautas educativas mínimas para el resto de centros de atención de menores en edades en las que la enseñanza nos es obligatoria.

b) La garantía de la escolarización obligatoria y las acciones para reducir absentismo escolar.

c) La prevención del fracaso escolar.

d) El desarrollo de programas dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso o absentismo.

e) El desarrollo de programas de ~~integración~~ **inclusión** social de los menores con dificultades especiales.

f) Las medidas compensatorias concretas dirigidas a menores procedentes de medios desfavorecidos.

g) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para los niños, niñas y adolescentes inmigrantes. Estos programas se desarrollarán contando con profesionales de la educación, educadores sociales y todo aquel personal especializado que sepa de la atención que requiere esta población específica, **incluyendo lo relacionado con el conocimiento del idioma.**

h) La inclusión de programas transversales de educación dirigidos a la prevención **y detección precoz** de la violencia de género, propiciando la igualdad, y de las actitudes xenófobas, favoreciendo el respeto y la integración de las personas diferentes.

i) El desarrollo de programas con personal cualificado en los centros escolares para control y erradicación del acoso escolar que sufren las niñas, niños y adolescentes.

j) La atención en los distintos programas a las necesidades específicas en el ámbito rural.

3. En el ámbito sanitario:

a) La educación para la salud, incluyendo la realización de campañas de vacunación y otros programas dirigidos a la población más vulnerable o colectivos en riesgo, las actuaciones específicas para la prevención de las enfermedades incapacitantes o con problemas de salud mental

en la población infantil, y el desarrollo de programas de atención temprana.

b) La educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva del menor.

c) La prevención del consumo de alcohol, tabaco, ~~otras~~ drogas y otras adicciones.

d) La prevención entre menores de las conductas autolesivas y la labor preventiva en el ámbito psicosocial y del bienestar emocional.

e) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

f) La preparación de los futuros padres y madres comenzando por el parto. La preparación con el personal existente en los centros de salud incluirá el desarrollo de habilidades en el campo psicológico de la paternidad-maternidad, permitiendo el conocimiento de situaciones de angustia que se crean ante esta nueva situación, hasta la detección precoz de los problemas que se puedan plantear.

g) Prevención de la obesidad y promoción de nutrición sana y ocio saludable, uso seguro de pantallas y estilos de vida saludables, incluyendo la importancia del descanso y con un enfoque de autonomía y autocuidado.

h) Prevención en relación con el trabajo de menores mayores de 16 años.

i) Detección precoz de las situaciones de violencia sexual y programas terapéuticos de intervención con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; programas para la detección e intervención temprana con niños, niñas y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual; protocolo de actuación para detectar y evitar situaciones de matrimonio a edad temprana, concertados o

forzados; programa dirigido a la detección de niñas en riesgo de sufrir **mutilación genital femenina**.

4. Apoyo familiar:

a) La promoción de la educación para una responsabilidad parental positiva **centrada en garantizar los cuidados adecuados a cada menor**, y en particular la dirigida a familias monoparentales, familias carentes de red social o de apoyos básicos con hijos o hijas enfermos mentales, y a las familias inmigrantes.

b) Los programas dirigidos a suprimir el uso del castigo físico en el ámbito familiar.

c) La realización de actuaciones de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a evitar el desarraigo en su ámbito.

d) La prestación de ayudas económicas compensadoras de carencias económicas y materiales, destinadas a la atención de las necesidades básicas, conforme a la normativa sobre derecho a la renta garantizada y a la inclusión social.

e) Los programas de orientación y mediación familiar, y los dispositivos para facilitar el encuentro entre padres y madres separados y sus hijos e hijas, como vía alternativa de resolución de conflictos familiares.

f) La prestación de ayuda a domicilio.

5. En el ámbito de las relaciones sociales, ocio y animación:

a) Los programas de autoprotección dirigidos a los menores para que puedan hacer frente a situaciones de peligro.

b) La prevención de la violencia y los abusos sexuales a los y las menores.

c) El desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia, especialmente para garantizar la seguridad de las niñas y jóvenes, y favorecedoras de la ~~integración~~ **inclusión** social de los y las menores en situación de desajuste social.

d) El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de igualdad y no discriminación, de civismo y de no violencia.

e) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre, en el entorno comunitario.

f) La preparación para la vida adulta.

6. En el ámbito de la formación, el empleo **y las condiciones de trabajo:**

a) La formación y orientación para el empleo.

b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a aquéllos que, por sus circunstancias personales o sociales, encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral, adaptado también a las características de quienes tienen carencias formativas de nivel básico.

c) La prevención de las situaciones de explotación laboral.

7. En el ámbito de la Atención Temprana:

a) Buscando un desarrollo óptimo de los y las menores en situaciones de alteración o trastorno del desarrollo o que generen riesgo de dichos trastornos, en los entornos naturales y comunitarios.

b) Reforzando las competencias de las familias y entorno educativo, garantizando su participación.

c) Proporcionando servicios integrales y difundiendo la Red de Atención Temprana.

d) Coordinando y formando desde el Departamento con competencias en derechos sociales, para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

e) Actuando conforme a los principios de accesibilidad universal, igualdad de oportunidades, gratuidad, participación, inclusión, interdisciplinariedad, cohesión, calidad, integralidad y carácter dinámico e individualizado del proceso de atención, buscando a la vez el máximo bienestar y desarrollo de los y las menores y familiar.

Artículo 60. Obligaciones de los centros escolares.

1. Las personas responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con las Entidades Locales y con el Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral en materia de educación, para garantizar la escolarización obligatoria. A estos efectos deberán:

a) Colaborar para primar la motivación, la flexibilidad de las metodologías y la implicación familiar conforme al artículo 20.4.

b) Comunicar las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar.

c) **Aplicar** las medidas precisas para combatir el absentismo escolar **previstas en los protocolos fijados por el Departamento de Educación de** acuerdo con las Entidades Locales competentes **o adoptas por dicho Departamento previa coordinación en su caso con el resto de departamentos afectados.**

2. En los conciertos educativos que se suscriban con entidades privadas y particulares deberán recogerse

expresamente las obligaciones de comunicación y colaboración contenidas en este artículo.

TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 61. Sistema de protección.

1. En el sistema de protección se encuadrarán los y las menores que se encuentren en situación de desprotección por estar en situación de riesgo o de desamparo ~~o con problemas de conducta~~ (efecto sobre ellos) **y los que se encuentren bajo la guarda de la entidad pública de protección al haberla asumido a solicitud de sus padres o madres por circunstancias graves y transitorias.**

2. Situaciones de riesgo son aquellas que, como consecuencia de circunstancias, carencias o conflictos de carácter educativo, personal, familiar o de su entorno social, perjudican el desarrollo personal, educativo, familiar o social de los o las menores, o su bienestar o sus derechos y en las que los padres, madres o representantes legales de los mismos no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para mitigarlas, sin que dichas situaciones, por su entidad, intensidad o frecuencia, requieran la declaración de desamparo ni la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, y sea precisa la intervención de las Administraciones Públicas competentes para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación y evitar el desamparo y exclusión social, sin tener que separarles de su entorno familiar.

3. Situación de desamparo es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

4. A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán con problemas de conducta a los y las menores que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas.

Artículo 62. Medidas de protección.

1. Se consideran medidas de protección las siguientes:

a) La declaración e intervención en situaciones de riesgo.

b) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor o tutora para el menor o la menor.

c) La tutela ordinaria.

d) El apoyo a la familia, cuando en la Resolución que la adopte **o de forma que quede constancia** se determine su carácter de medida protectora.

e) La asunción de la guarda del menor o la menor.

f) La propuesta de adopción del menor o la menor ante el Juez o Jueza competente.

g) Las medidas establecidas en el capítulo V con respecto a los **y las** menores con problemas de conducta.

h) Cualesquiera otras medidas que redunden en interés de los y las menores, atendiendo a sus circunstancias familiares, personales y sociales.

2. Sólo en situaciones de desprotección muy severa, justificada, o tras la preceptiva intervención a través de los Programas de Atención a la Infancia y Adolescencia del nivel **de atención primaria** ~~primario~~, se podrá justificadamente proponer la adopción de medidas de protección previstas para una mayor complejidad o gravedad.

Artículo 63. Cese de las medidas de protección.

Las medidas de protección señaladas cesarán por:

- a) Mayoría de edad o emancipación del menor o la menor.
- b) Adopción del menor o la menor.
- c) Resolución judicial firme.

d) Resolución del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral **o decisión de la entidad local** cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida y el interés del menor o la menor así lo aconseje.

e) Cumplimiento del plazo previsto en la resolución de adopción de la medida y, en su caso, de su prórroga.

Artículo 64. Registro de las situaciones de menores.

Al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección al menor y la adecuada ordenación de la misma, *se crea el Registro de las Situaciones de Menores en el que se procederá a la anotación y constancia registral de las diferentes situaciones en que*

pueda encontrarse cualquier menor como consecuencia de las actuaciones o medidas reguladas en esta Ley Foral, así como de aquellas otras que se entienden causa para su adopción, y que será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 65. Criterios de intervención.

En la adopción de las medidas de protección, la actuación de las Administraciones Públicas competentes en cada caso se regirá por los siguientes criterios:

a) El respeto a la autonomía personal de los y las menores, a su libertad y dignidad, y a sus señas de identidad individuales y colectivas.

b) La prioridad de la intervención en el entorno familiar del menor o la menor, procurando la participación de los padres y madres y demás miembros de ese núcleo en el proceso de integración y normalización que, siempre que sea posible, debe facilitar su mantenimiento y la permanencia en el mismo, concibiendo la atención ~~en centros~~ **residencial** como la última medida, aplicable solamente cuando no haya otra opción, bien porque las demás medidas se hayan revelado ineficaces, bien porque las circunstancias del caso lo requieran, teniendo un carácter temporal siempre que sea posible y acortando dicho plazo al mínimo imprescindible.

c) Cuando sea precisa la separación del menor o la menor de la familia se dispondrán recursos alternativos, siempre que sea posible el acogimiento familiar, considerando su retorno con la familia en cuanto las circunstancias lo permitan, **debiendo ayudar la intervención al niño, niña o adolescente a comprender la situación de origen.** Si la separación es definitiva, se gestionará su incorporación, en

el más breve plazo, a otro núcleo familiar lo más adecuado a sus necesidades y características, así como lo más estable posible, procurando entonces, siempre que no resulte perjudicial para ellos, que los hermanos y hermanas permanezcan juntos, que puedan mantenerse contactos con el grupo de origen y con otras personas significativas. En ambos casos se les garantizará una calidad de vida y una educación adecuadas a sus necesidades.

d) La intervención administrativa se reducirá al mínimo necesario para asegurar la adecuada protección, interfiriendo lo menos posible en la vida del menor o la menor y en la de su familia, **en particular, de ser precisas intervenciones policiales, se evitarán en todo lo posible traslados en vehículos rotulados y la actuación de agentes uniformados.**

e) La participación del menor o la menor, en función de sus capacidades, y la de sus padres o madres siempre que sea conveniente para los intereses de aquéllos, en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas a adoptar.

f) La interdisciplinariedad en el diagnóstico de los casos, en la toma de decisiones y en la intervención.

g) El Departamento competente en materia de derechos sociales podrá establecer la obligatoriedad de aplicación para la valoración de las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad de lo previsto en los Manuales de Intervención que apruebe y difunda entre el personal que interviene en la protección.

h) El seguimiento y control de la ejecución y la periódica revisión de las medidas en curso, a fin de resolver en cada caso sobre su mantenimiento, modificación o cese, respetando los plazos que se prevea en la normativa o en los Manuales de Intervención que apruebe y difunda entre el

personal que interviene en la protección **y teniendo siempre en cuenta el irreversible efecto del paso del tiempo en función del momento evolutivo de cada menor.**

j) Todas las situaciones de desprotección deben ser valoradas y todas las medidas adecuadas para los distintos niveles de gravedad agotadas antes de, motivadamente, proponer o aprobar las propias de niveles de mayor gravedad.

Artículo 66. Derechos específicos de los y las menores protegidos.

Los y las menores sujetos a protección, junto a los derechos que esta Ley Foral y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a cualquier menor, serán titulares específicamente de los siguientes:

a) A su protección, aun con la oposición de sus padres, madres o representantes legales, una vez se constate la situación de riesgo o de desamparo o los problemas de conducta a que se refiere el artículo 112, y a que se considere especialmente su voluntad, en relación con la preparación para la vida independiente, cuando haya alcanzado los dieciséis años de edad.

b) A conocer acerca de su situación personal, de las medidas a adoptar, su duración y contenido, de los derechos que le corresponden, y de los procedimientos de declaración de desamparo o de adopción, suspensión, modificación o cese de las medidas de protección, para todo lo cual se les facilitará una información veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención.

c) A ser oídos **y escuchados** para expresar su opinión y, siempre que tengan madurez y capacidad suficientes, a

participar en la toma de decisiones sobre su caso y a ser partes en el proceso de oposición **con su propia defensa jurídica** a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo, todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento conforme a lo establecido en la legislación civil.

d) A ser considerados sujetos activos en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, debiendo todas las Administraciones Públicas de Navarra promover y garantizar, social y jurídicamente, su autonomía personal.

e) A la seguridad jurídica y emocional proporcionadas por una tramitación lo más eficaz y rápida posible, que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, les evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente preciso y restrinja al mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia.

f) A permanecer en su familia siempre que sea posible y, caso de haber sido separados de ella, a que se considere su retorno a aquélla en cuanto las circunstancias lo permitan y, si ello no fuera viable, a incorporarse cuanto antes a otro núcleo familiar, así como a mantener contactos con el grupo de origen y con otras personas significativas para mantener vínculos afectivos, siempre que ello no interfiera o perjudique la finalidad protectora y en el marco del régimen de visitas establecido por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, **mediante resolución motivada y notificada a los interesados, tanto para el establecimiento inicial de las visitas, como para las sucesivas revisiones que se acuerden.**

g) A disponer de los medios que faciliten su ~~integración~~ **inclusión** social desde el respeto a su identidad cultural y

de idioma, **y a que se pongan a su disposición medios para mantener relaciones sociales y participación en actividades en las mismas condiciones que sus iguales.**

h) A que su familia reciba la ayuda y apoyo suficientes para que pueda atenderles en condiciones mínimas adecuadas.

i) A conocer, en los supuestos de acogimiento, en función de su edad y capacidad, su historia personal y familiar y, si ha sido separado de su familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales, que serán en todo caso respetados.

j) A la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y las de su familia, salvo en lo estrictamente necesario para asegurar una intervención eficaz y siempre en su interés.

k) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, **con la institución del Defensor del Pueblo de Navarra**, con la Entidad Pública de protección y con los y las responsables técnicos y administrativos de su protección, y a hacerles llegar sus reclamaciones o quejas.

l) A ser reconocidos beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.

m) A que se planifiquen y se faciliten la información, los servicios y los apoyos que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de menores con discapacidad.

n) A recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que precisen, **incluyendo la orientación y apoyos precisos cara a las elecciones sobre el futuro académico y profesional.**

ñ) A acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el caso de acogimientos familiares, tendrán derecho además a:

a) Participar plenamente en la vida familiar de quien o quienes les acogen, obteniendo compañía, alimentación, educación y formación integral.

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor o la menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

c) Solicitar a cualquiera de las personas o entidades aludidas en el apartado k) del párrafo anterior información sobre el acogimiento familiar y a pedir, por sí mismos, si tuvieran suficiente madurez, la suspensión o el cese del acogimiento familiar.

Artículo 67. Personal especializado.

1. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral **y las Entidades Locales de Navarra** contará con personal especializado, con la composición, funciones y adscripción que reglamentariamente se determine, y con derecho a recibir la formación complementaria que sea precisa en materia de protección de menores.

2. El personal que forme parte de los equipos especializados tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones. Dicho personal podrá recabar la colaboración y cooperación de cualquier órgano

administrativo, que deberá facilitar la información y asistencia activa que precise para el cumplimiento de las funciones asignadas al mismo en esta Ley Foral o la normativa reglamentaria que la desarrolla, sin necesidad de recabar consentimiento alguno y sin perjuicio del posterior deber de confidencialidad.

Al personal especializado se le facilitará una identificación acreditativa, para facilitar el acceso a la información que precisen de terceras personas o entidades en el ejercicio de sus funciones.

3. Para proteger su seguridad, este personal podrá sustituir sus datos por un número identificativo vinculado a un Registro en que se encontrarán sus datos personales identificativos.

4. En las acciones de sensibilización previstas en los artículos 33.2 y 59.1 de esta Ley Foral, se reconocerá y pondrá en valor el trabajo del personal que trabaja en protección de menores.

5. Se regulará un sistema de guardias para la atención de situaciones en que hay que atender a menores o asistir a comparecencias como la prevista en el artículo 28.2 la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, fuera de los días y horarios habituales.

Artículo 68. Comisión de valoración.

1. La Comisión de Valoración, compuesta por miembros del personal especializado de la Administración de la Comunidad Foral, es el órgano colegiado competente para

informar acerca de la necesidad de declarar una situación de desprotección y de las medidas de protección que se deben adoptar.

2. Su constitución, funciones, características y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 69. Auxilio judicial y policial.

1. Cuando por la oposición de los padres, madres o representantes legales de los y las menores, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de las medidas de protección ya acordadas, se solicitará de la Autoridad judicial que disponga lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan llevarse a cabo a fin de evitar los riesgos inminentes para la vida o integridad del menor y garantizar el ejercicio de sus derechos esenciales.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o no se puedan ejecutar las medidas de protección con los solos medios de que disponga la Administración.

Artículo 70. Responsabilidad en la crianza y formación.

1. La responsabilidad básica en la crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes corresponde al padre y a la madre, al tutor o tutora y a las personas que tienen atribuida su guarda, en los términos recogidos por la legislación vigente. En el ejercicio de dicha

responsabilidad, deben garantizar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, deberán velar por que los padres y madres, o quienes vayan a serlo, los tutores o tutoras y las personas que tienen atribuida su guarda desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y, a tal efecto, facilitarán su acceso a todos los servicios existentes en las distintas áreas que afectan al desarrollo del niño, niña o adolescente, así como a las prestaciones económicas a las que tengan derecho, en particular a la renta garantizada o a la prestación que, en cada caso, resulte de aplicación.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, actuarán con carácter subsidiario en el ejercicio de los deberes de crianza y formación.

4. El personal de las Administraciones Públicas de Navarra que atienda a menores, podrá intervenir socioeducativa o terapéuticamente a instancias de uno o una sólo de los progenitores en caso de urgencia y oposición infundada del otro u otra, dando cuenta al otro u otra **de la resolución en que se acuerde** y ~~al órgano judicial competente,~~ ~~para la confirmación de la medida, o denunciando o instando~~ **al solicitante al planteamiento judicial de la discrepancia en el ejercicio de la responsabilidad parental** ~~o apoyando,~~ ~~orientando o asesorando para ello,~~ en función del riesgo que conlleve la inacción.

Artículo 71. Convivencia y derecho a la relación entre padres, madres e hijos e hijas.

1. Los y las menores tienen derecho a vivir con sus padres y madres, salvo en aquellos casos en los que la separación resulte necesaria, en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, tienen derecho a convivir y relacionarse con otros u otras parientes y allegados, ~~en la forma establecida en el artículo 160 del Código Civil~~ y, en particular, con los abuelos y abuelas y con los hermanos y hermanas, **sin que puedan ser privados de ese derecho por causa que no obedezca a proteger su superior interés.**

2. En caso de no convivir con su padre, con su madre o **representantes legales** o con ninguno de ellos, los **y las** menores tienen derecho a mantenerse en contacto con los mismos, en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente y lo previsto conforme al mismo por la entidad pública de protección sobre visitas en caso de menores en situación de desamparo, pudiendo resolver su suspensión mediante procedimiento en que se dará audiencia a todas las partes implicadas, cuando se produzca a instancias de cualquiera de ellas, sin perjuicio de la suspensión inmediata cuando se constate riesgo grave por su mantenimiento, dando cuenta **al Ministerio Fiscal así como al padre o madre para que puedan ejercitar su derecho de impugnación.**

3. En relación con lo anterior, y con el fin de favorecer el recurso a una vía alternativa de resolución de conflictos familiares, la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra regulará y promoverá la mediación familiar. Asimismo, impulsará la creación de puntos de encuentro que permitan preservar la relación entre padres y madres e hijos e hijas en aquellos supuestos en los que las circunstancias aconsejen la supervisión de la visita, o en los que se estime que la neutralidad del punto de encuentro pueda facilitar la relación.

CAPÍTULO II. De la situación de riesgo

Artículo 72. Situaciones e indicadores de riesgo.

1. Constituyen en todo caso situaciones de riesgo, **siempre que no sean graves ni crónicas:**

a) La falta de atención física o psíquica del menor o la menor por parte de sus padres, madres o responsables legales que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente al menor o la menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo, que produzca cualquiera de los perjuicios al desarrollo previstos en el artículo 61.2.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor o la menor que no constituya episodio severo ni patrón crónico de violencia.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni

impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo del menor o la menor.

e) El conflicto abierto y permanente de los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o la niña, **y supuestos de violencia de género leve y no crónica que no sea física.**

f) El riesgo prenatal, entendido como falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales a la persona recién nacida, que obliga las actuaciones previstas en la normativa de protección jurídica del menor.

g) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo 61.2 que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor.

2. Se consideran indicadores de riesgo el tener un hermano o hermana en situación de riesgo, si las circunstancias familiares no han cambiado, y la concurrencia de circunstancias o carencias materiales.

Artículo 73. Objetivo de la actuación administrativa.

La actuación administrativa ante las situaciones de riesgo del menor o la menor, garantizará los derechos que le asisten y estará orientada a conseguir:

a) La mejora del medio familiar, con la colaboración de los padres, madres o representantes legales de los y las menores y de los y las propios menores.

b) La eliminación, neutralización o disminución de los factores de riesgo mediante el refuerzo de las capacidades parentales o marentales para atender adecuadamente las necesidades de los y las menores, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos que permitan su permanencia en el hogar.

c) La satisfacción adecuada de las necesidades principales de los y las menores por los servicios y recursos normalizados.

d) El complemento a la actuación de los padres, madres o representantes legales de los y las menores hasta donde sea necesario, propiciando el regreso de los y las menores cuando se haya asumido su guarda.

Artículo 74. Procedimiento para declarar la situación de riesgo.

1. Cuando las Entidades Locales tengan conocimiento de que un o una menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las actuaciones oportunas para su comprobación y evaluación.

2. La falta de colaboración efectiva de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar, supondrá la declaración de riesgo del o de la menor.

3. La situación de riesgo será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, con expresión de los hechos determinantes y de los fundamentos de la declaración. En ausencia de normativa de régimen local que

determine la competencia, corresponderá tal declaración a la persona titular de la alcaldía de la entidad local.

4. La declaración de riesgo especificará los motivos de dicha declaración y será dictada previa audiencia de la madre, el padre, las personas tutoras, guardadoras o acogedoras, así como de la persona menor de edad, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996. Igualmente se incluirá el proyecto de intervención social y educativo familiar, los objetivos a cumplir y el plazo para ello y advertirá expresamente que su incumplimiento supondrá la derivación del expediente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la valoración del expediente y, en su caso, la declaración de la situación de desamparo del o de la menor.

5. La resolución por la que se declare el riesgo será notificada a las personas interesadas en el plazo más breve posible, preferentemente de forma presencial. Contra la resolución por la que se declara la situación de riesgo de un o una menor de edad, cabrán los recursos establecidos de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal civil.

6. Transcurrido el plazo previsto en la declaración de riesgo, el órgano competente para dictar la declaración de riesgo podrá prorrogarla o si ya no se dieran los presupuestos para considerar que el o la menor de edad está en tal situación, revocarla. En este caso podrán establecerse pautas de seguimiento o acompañamiento para prevenir riesgos futuros y/o consolidar los objetivos.

7. Concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas y agotados todos los recursos y, en todo caso, cuando haya transcurrido un año desde la declaración de riesgo, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el o la menor cuenta con la adecuada asistencia moral o material, la entidad local instará al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Para ello remitirá propuesta motivada, copia del expediente del o de la menor y el plan de intervención familiar implementado.

8. Para aquellas situaciones en las que, durante el proceso de valoración o ejecución del proyecto de intervención familiar, o una vez declarada la situación de riesgo, se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, la entidad local instará a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la actuación necesaria para la protección de la persona menor de edad.

Artículo 75. Cese en la situación de riesgo.

1. La situación de riesgo cesará:

a) Cuando las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se entiendan debidamente compensadas.

b) Cuando se adopten otras medidas de protección de las previstas en el artículo 62 de esta Ley Foral, a salvo, en su caso, las de apoyo a la familia.

2. El cese en la situación de riesgo se pondrá en conocimiento de las personas y entidades a las que se notificó en su día el inicio de la misma.

CAPÍTULO III. De la situación de desamparo

Artículo 76. Efecto de la declaración de desamparo.

Cuando se aprecie que cualquier menor está en situación de desamparo, según lo establecido en ~~la legislación civil y en~~ esta Ley Foral, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral declarará dicha situación, asumirá la tutela automática del menor o la menor y quedará suspendida la responsabilidad parental.

Artículo 77. Situaciones de desamparo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, se considerarán situaciones de desamparo, entre otras, las siguientes:

a) El abandono del menor o la menor, porque falten las personas que conforme al ordenamiento jurídico deberían ejercer su guarda o porque no quieran o no puedan ejercerla.

b) El maltrato físico o psíquico grave o leve con carácter crónico, **incluyendo la violencia de género en el hogar**, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor o la menor **porque se lleven a cabo, se consientan o toleren o no se adopten las medidas necesarias para que no vuelva a suceder.**

c) La inducción o permisibilidad de la mendicidad, delincuencia o prostitución y cuando el menor o la menor

sean víctimas de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con las progenitoras o los progenitores o responsables legales.

d) La explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.

e) La negligencia física o emocional en la atención con carácter grave o crónico, incluida la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas.

f) La inducción, consentimiento o tolerancia de la drogadicción, el alcoholismo u otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor o la menor.

g) La no recuperación de la guarda una vez desaparecidas las circunstancias justificativas de la asunción de ésta por la Administración.

h) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor o la menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

i) La falta de escolarización habitual y no justificada adecuadamente al centro educativo del menor o la menor.

j) La convivencia en un entorno o condiciones de vida socio-familiares que deteriore gravemente la integridad moral o salud mental del menor o la menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

k) La drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de

quienes ostenten la responsabilidad parental del menor o la menor, siempre que menoscabe su desarrollo y bienestar, constituyendo indicador de desamparo que concurra falta de tratamiento o de colaboración suficiente durante el mismo.

l) El trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la responsabilidad parental, de la tutela o de la guarda, constituyendo indicador de desamparo que concurra falta de tratamiento o de colaboración suficiente durante el mismo.

m) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor o la menor.

n) Cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido o nacida causados por maltrato prenatal.

ñ) Cualesquiera otras situaciones que se produzcan de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia y que generen que éstos queden privados de la necesaria asistencia.

Artículo 78. Procedimiento para la declaración de la situación de desamparo.

1. Tanto la declaración de la situación de desamparo como la adopción de medidas necesarias deberán ser acordadas mediante Resolución motivada, previo informe vinculante de la Comisión de Valoración, o por acuerdo motivado de la citada Comisión, con observancia del procedimiento reglamentariamente establecido y dejando constancia expresa

de la forma en que se ha apreciado el interés superior del menor o la menor:

a) Medidas provisionales previas al inicio.

1. Una vez completadas las primeras averiguaciones, y confirmada indiciariamente la posible existencia de una situación de desprotección, tras la apertura del correspondiente procedimiento, se abrirá una fase de instrucción en la que se recabarán cuantos datos relevantes puedan aportar las personas y organismos que conozcan de las circunstancias del menor y de su familia.

2. Se designará un o una instructora del expediente como responsable del caso y de la tramitación del expediente, que será personal técnico de la entidad pública de protección. La persona instructora del expediente contará con la colaboración y apoyo del equipo técnico pluridisciplinar de la entidad de protección.

3. Todas las y los profesionales y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan por su actividad relación con el caso o que sean requeridas por la entidad pública de protección o por la persona instructora del expediente tendrán la obligación de colaborar con los servicios de protección, proporcionándoles toda la información y asistencia que pueda ser relevante para la valoración de la situación del o de la menor. La no colaboración u obstaculización de la investigación podrá suponer la imposición de sanciones administrativas y/o penales y la exigencia de responsabilidad.

4. Los padres, madres y personas tutoras o guardadoras tienen obligación de colaborar con la evaluación y facilitar y aportar cuanta información y documentación les sea requerida.

5. La evaluación tendrá por objeto el conocimiento, lo más exhaustivo posible, de la situación del o de la menor, sus necesidades y sus circunstancias socio-familiares. La instructora del procedimiento pedirá informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y todos los que considere oportunos sobre el niño, niña o adolescente y su familia o personas guardadoras o de relevancia para la valoración de la situación del o de la menor, en los que tenga que fundamentar su propuesta técnica. Los informes serán incorporados al expediente.

6. El estudio del o de la menor, que se llevará a cabo por profesionales con especialización y las comprobaciones acerca de su situación personal, se realizarán en la forma y condiciones menos traumáticas para todas las personas intervinientes en el procedimiento y en especial de las personas menores de edad.

b) Información previa

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. De todas las actuaciones iniciales descritas en los apartados anteriores quedará completa y puntual constancia por escrito.

3. En el supuesto que de las comprobaciones iniciales se constate que el órgano competente para iniciar el procedimiento de protección es otra Administración Pública se procederá de oficio a la derivación a ésta del expediente abierto.

c) Inicio del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante Resolución administrativa de la Entidad Pública competente,

por propia iniciativa o por denuncia. Igualmente, se iniciará de oficio por instancia de las autoridades judiciales, a iniciativa del Ministerio Fiscal, por notificación de las autoridades o sus agentes, o por la notificación, informe o comunicación de funcionarios y profesionales.

También se iniciará el procedimiento, ante la solicitud de asunción de la guarda por parte de la entidad pública de un o una menor por parte de su padre, madre o persona tutora.

Las notificaciones realizadas mediante el Registro Unificado de Maltrato Infantil, se considerarán petición de oficio de inicio del procedimiento.

2. A efectos de garantizar la seguridad e intimidad de quienes pongan en conocimiento hechos susceptibles de incoar un expediente de protección, se deberá respetar el deseo de anonimato del o de la menor o de cualquier miembro de la familia, así como de las personas ajenas a la familia.

3. En la resolución de inicio del procedimiento el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte y de forma motivada las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que finalice en el procedimiento. Entre las medidas provisionales a adoptar se incluye la asunción provisional de la guarda de la o del menor.

d) Instrucción

1. Una vez completadas las primeras averiguaciones, y confirmada indiciariamente la posible existencia de una situación de desprotección, tras la apertura del correspondiente procedimiento, se abrirá una fase de instrucción en la que se recabarán cuantos datos relevantes puedan aportar las personas y organismos que conozcan de las circunstancias del menor y de su familia.

2. Se designará un o una instructora del expediente como responsable del caso y de la tramitación del expediente, que será personal técnico de la entidad pública de protección. La persona instructora del expediente contará con la colaboración y apoyo del equipo técnico pluridisciplinar de la entidad de protección.

3. Todas las y los profesionales y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan por su actividad relación con el caso o que sean requeridas por la entidad pública de protección o por la persona instructora del expediente tendrán la obligación de colaborar con los servicios de protección, proporcionándoles toda la información y asistencia que pueda ser relevante para la valoración de la situación del o de la menor. La no colaboración u obstaculización de la investigación podrá suponer la imposición de sanciones administrativas y/o penales y la exigencia de responsabilidad.

4. Los padres, madres y personas tutoras o guardadoras tienen obligación de colaborar con la evaluación y facilitar y aportar cuanta información y documentación les sea requerida.

5. La evaluación tendrá por objeto el conocimiento, lo más exhaustivo posible, de la situación del o de la menor, sus necesidades y sus circunstancias socio-familiares. La instructora del procedimiento pedirá informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y todos los que considere oportunos sobre el niño, niña o adolescente y su familia o personas guardadoras o de relevancia para la valoración de la situación del o de la menor, en los que tenga que fundamentar su propuesta técnica. Los informes serán incorporados al expediente.

6. El estudio del o de la menor, que se llevará a cabo por profesionales con especialización y las comprobaciones acerca de su situación personal, se realizarán en la forma y condiciones menos traumáticas para todas las personas intervinientes en el procedimiento y en especial de las personas menores de edad.

e) Indagatorias y otras pruebas

1. En el procedimiento se garantizará que el o la menor que haya cumplido doce años y el que, sin alcanzar dicha edad, tenga madurez y capacidad suficientes sea oído y escuchado pudiendo ejercer este derecho por sí mismo o por medio del o de la representante que designe.

2. Serán igualmente oídas las madres, los padres, tutores o guardadores del menor, quienes, además, podrán formular las alegaciones y proponer las pruebas que consideren pertinentes.

3. Cuando las personas referidas en los dos apartados anteriores no hayan podido ser oídas, se dejará constancia en el expediente de los motivos a que tal hecho obedezca.

f) Medidas provisionales durante el procedimiento

1. Cuando durante la tramitación del procedimiento, la Entidad Pública tenga conocimiento de una situación de urgencia y especial gravedad, que exija la asunción de la guarda del o de la menor, podrá autorizar, mediante oficio de su titular, las actuaciones necesarias para la protección del o de la menor incluida la asunción provisional de su guarda.

Una vez atendida la urgencia, se realizarán las gestiones oportunas para comunicar a las madres y padres o personas que ejerzan la guarda la situación en que los menores se encuentran. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra comunicará

urgentemente la medida adoptada al Ministerio Fiscal para su conocimiento.

En el plazo de quince días desde la adopción de esta medida, deberá dictarse resolución que confirme, modifique o levante la medida adoptada.

2. Igualmente, iniciado el procedimiento, el órgano competente podrá adoptar motivadamente las medidas necesarias para la protección del o de la menor.

g) Alegaciones y trámite de audiencia

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de elevar al órgano competente la propuesta de resolución, los padres, las madres o las personas que ejercen la tutela o la guarda de las personas menores de edad podrán acceder al expediente y solicitar copia del mismo, salvo en lo que afecte a informaciones o datos que puedan poner en peligro la protección de los derechos y libertades de las personas afectadas o de terceras personas, en especial su derecho a la intimidad, a la protección de datos de carácter personal y a la seguridad, o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

En estos casos el expediente se facilitará eliminando la información e identificación de esas personas.

2. Las personas interesadas podrán alegar y presentar los documentos o justificaciones que estimen pertinentes y a servirse de todos los elementos de prueba que estimen conveniente.

3. El trámite de audiencia se realizará presencialmente mediante comparecencia personal ante la persona instructora del procedimiento. Se dará audiencia las madres y padres o personas que ejerzan la guarda de las personas menores de edad y al niño, a la niña o adolescente si tiene madurez suficiente y en todo caso, si tiene más de doce años. A este

efecto, los padres y madres o personas que ejerzan la guarda o tutela de las personas menores de doce años están obligados a comparecer en la sede administrativa en la que se los convoque. En caso de incomparecencia se tendrá por realizado el trámite.

Para la salvaguarda de los derechos de todas las personas, estará prohibida la grabación de este trámite, aun cuando figure el consentimiento de las personas participantes.

La persona menor de edad recibirá las explicaciones en lenguaje adaptado a su edad y capacidad.

4. El trámite de audiencia podrá suprimirse o interrumpirse en los siguientes casos:

a) Cuando las personas interesadas hayan manifestado por escrito su conformidad con la medida de protección a articular con carácter previo a la propuesta de resolución.

b) Cuando no se guarden las medidas elementales de educación o cortesía, se violente a la persona instructora, se insulte o se adopte una posición amenazadora o se profieran amenazas contra la instructora o el personal de la entidad pública. En estos casos, además, se informará de dicha situación al Ministerio Fiscal y podrán instarse el ejercicio de acciones contra las personas que incurran en tales comportamientos. Igualmente podrá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador prevista en esta ley.

5. Del trámite de audiencia se elevará la correspondiente acta, con las manifestaciones de las personas comparecientes.

h) Resolución finalizadora.

1. La resolución finalizadora del procedimiento deberá estar debidamente motivada, con relación de hechos y

fundamentos de derecho que justifiquen la decisión adoptada. Además, podrá servir de motivación a la resolución la aceptación de los informes que se hubieran incorporado al procedimiento durante su instrucción.

2. En el supuesto que la medida de protección requiera la asunción de la guarda del menor, será preceptivo la inclusión en el expediente de informe jurídico.

3. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento declararán atendiendo al resultado de la valoración efectuada una de las siguientes situaciones:

- a) La situación de desamparo.
- b) La concurrencia de la situación grave y transitoria alegada por la madre y/o el padre.
- c) La situación de riesgo del o de la menor, en cuyo caso se derivará el expediente a la entidad local competente para la adopción de las medidas correspondientes para la protección del o de la menor.

4. El plazo para dictar y notificar la resolución es de seis meses, prorrogables otros tres meses cuando la necesidad de información y valoración así lo demande. En los supuestos en los que el procedimiento paralice por causa imputable a los padres, madres, personas tutoras o acogedoras, así como al propio menor, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

5. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas como, entre otras, mayoría de edad del o de la menor, traslado del menor fuera de la Comunidad Foral de Navarra. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

- i) Oposición a las resoluciones de protección.

Quienes ostenten un interés legítimo, podrán oponerse a las decisiones que se adopten para la protección del menor de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal civil.

j) Notificación y decisiones de protección durante la tramitación.

Las resoluciones y decisiones administrativas que se dicten durante la tramitación del procedimiento que supongan la asunción de la guarda del o de la menor y especialmente la resolución que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificarán en legal forma a los padres, madres, personas tutoras o guardadores y a la persona menor afectada si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del niño, la niña o adolescente, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del o de la menor, esta información se facilitará de forma presencial.

2. Asimismo, **se podrá tramitar** un procedimiento abreviado para aquellos casos en los que, tras la primera información disponible, se constate la situación crítica en la que se encuentra el menor o la menor, se considere la existencia de un riesgo grave e inminente para su integridad física o psíquica, o se deduzca la necesidad de una intervención sin demora, en el que se integrarán cuantas medidas cautelares sean precisas, así como en aquellos casos en que se cuente con el consentimiento de los padres, madres

o representantes legales a la procedencia del desamparo. Dicho procedimiento seguirá las siguientes **reglas**:

a). En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución se podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

b). El procedimiento tramitado de manera simplificada deberá ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

1º) Inicio del procedimiento.

2º) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.

3º) Trámite de audiencia

4º) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.

5º) Resolución.

c). En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

3. En todo caso procederá la declaración del desamparo de un o una menor de edad, sin otro trámite que el dictado de la correspondiente resolución administrativa, cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Asunción del expediente de protección de un o una menor de edad cuya situación de desamparo haya sido declarada por otra Comunidad Autónoma. En este caso se asumirá el expediente y las medidas de protección dictadas.

b) Cuando haya transcurrido el plazo máximo incluidas las prórrogas desde que se asumió la guarda del o de la menor de edad por circunstancias graves y transitorias.

Artículo 79. Expediente administrativo, custodia y acceso al expediente.

1. Se entiende por expediente administrativo de protección de menores el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. La guarda y custodia se realizará mediante el archivo del expediente, con medidas técnicas y organizativas de seguridad con capacidad para garantizar la confidencialidad, integralidad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento, sin perjuicio de la garantía de ponerlo a la disposición de las entidades públicas o las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de las competencias respectivas, así como de la persona interesada cuando lo solicite.

3. El acceso al expediente de actuación de protección por personas interesadas, incluido el acceso a datos personales que obren en el expediente, se tiene que ajustar a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico europeo, estatal y autonómico en materia de protección de datos de carácter personal y al resto de la legislación aplicable, especialmente a la que contempla los límites en el acceso a expedientes por seguridad de menores o de cualquiera de las personas afectadas por el mismo. Este derecho se tiene que ejercer mediante una solicitud dirigida al órgano responsable de la custodia del expediente.

4. Se consideran excluidos del derecho de acceso a información pública sin motivación ni legitimación específica los expedientes de protección de menores, sin perjuicio del derecho de solicitar el acceso a datos que no contengan ni permitan la identificación de persona alguna.

Artículo 80. Oposición al desamparo.

1. Tal y como se regula en la legislación civil ~~del~~ **Estado y procesal**, las resoluciones que declaren la situación de desamparo de cualquier menor serán recurribles ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. El Departamento con competencias en protección de menores facilitará a estos o estas información suficiente y adaptada a los mismos para que puedan, en su caso, instar a ejercer oposición a las medidas cuando exista conflicto de intereses con sus padres, madres o representantes legales.

3. No obstante lo anterior, y siempre teniendo en cuenta el superior interés del menor o la menor, en el supuesto de aparición de nuevas circunstancias, deberá instarse la remoción del desamparo, en primer lugar, ante el órgano que dictó la Resolución.

Artículo 81. Finalización de las actuaciones protectoras.

Las actuaciones protectoras cesarán por:

a) Resolución de la Entidad Pública competente, cuando se entiendan desaparecidas las circunstancias que motivaron

su adopción, así como cuando lo aconseje el interés del menor o la menor.

b) Vencimiento del término o plazo inicialmente fijado, o de la prórroga acordada, en su caso.

c) Resolución judicial firme, en los casos legalmente previstos.

d) La mayoría de edad o emancipación del menor o la menor protegidos.

e) Fallecimiento, desaparición o cambio de residencia con carácter estable fuera de la Comunidad del menor o la menor protegidos.

CAPÍTULO IV. De las medidas de protección en las situaciones de riesgo y desamparo y de las actuaciones en ejecución de éstas

Sección 1.^a. Del apoyo a la familia

Artículo 82. Concepto y contenido.

1. El apoyo a la familia tiene como objetivo proporcionar las ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas que permitan la mejora del medio familiar y la atención de las necesidades del menor o la menor para evitar la separación familiar, o procurar el retorno a la misma si la separación se hubiese producido.

2. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios ~~básicos~~ **de atención primaria** y especializados de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 83. Actuaciones de apoyo a la familia.

1. Constituyen actuaciones de apoyo a la familia, entre otras:

a) El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales, apoyando y reforzando sus capacidades, y una dinámica familiar normalizada.

b) La educación familiar para capacitar en positivo a las figuras parentales y marentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de los hijos.

c) Los programas preceptivos de intervención familiar para la preservación o reunificación de la familia, y para la normalización de la convivencia en la misma.

d) El seguimiento de la evolución del menor o la menor en la familia.

e) La atención en centros de día y en centros de atención a menores en las edades en que la escolarización no es obligatoria.

f) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.

g) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia en el mismo de los y las menores y favorecer su cuidado y atención.

h) La mediación para el aprendizaje en resoluciones de conflictos como alternativa a la violencia, facilitando los medios para la ayuda en la separación de los cónyuges de forma civilizada.

i) Cualquier otra que contribuya a la consecución de los fines previstos en el artículo anterior.

2. Estas actuaciones, y otras que puedan tomarse de las establecidas en el artículo 62, tendrán carácter de medida

de protección cuando así se determine en la resolución que las adopte.

Artículo 84. Cooperación de la familia beneficiaria.

1. La familia que resulte beneficiaria de las medidas y actuaciones de apoyo vendrá obligada a cooperar en la consecución de los objetivos fijados para la intervención.

2. La ausencia de cooperación por parte de la familia beneficiaria o la obstaculización al desarrollo de las medidas y actuaciones podrán fundamentar el cese de las mismas y la consideración sobre la posible adopción de otras, incluida la declaración de desamparo, debiendo facilitarse siempre y de forma clara y accesible esta información a las mismas.

Artículo 85. carácter prioritario del apoyo a la familia.

La medida de apoyo a la familia, destinada a cubrir las necesidades de ~~los y las menores~~ **los niños, niñas y adolescentes** y mejorar su entorno familiar, será la medida prioritaria de protección, y será preceptiva salvo que perjudique el interés superior de los mismos.

Sección 2.^a. De la guarda

Artículo 86. Concepto, competencia y contenido.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por guarda una de las medidas de protección de menores derivadas de su situación de desprotección.

2. La asunción de la guarda corresponde a la Administración de la Comunidad Foral y conllevará el contenido y las obligaciones previstas en la legislación civil **o las que, en su caso, la autoridad judicial determine conforme a lo previsto en la ley 71 del Fuero Nuevo.**

3. La guarda se ejercerá a través de la figura del acogimiento familiar y, sólo si no fuera este posible o conveniente para el interés superior del menor o la menor, mediante el acogimiento residencial.

Artículo 87. Supuestos de ejercicio de la guarda.

~~Al margen de lo que resulte~~ **Sin perjuicio** de lo acordado judicialmente en los casos en que legalmente proceda, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral adoptará como medida de protección el ejercicio de la guarda de un menor en los supuestos siguientes:

a) Cuando como consecuencia de la declaración de desamparo asuma la tutela del mismo por ministerio de la Ley.

b) Cuando los titulares de la responsabilidad parental, o representantes legales, así lo soliciten, justificando no poder atenderle por circunstancias graves, una vez se compruebe dicha imposibilidad.

Artículo 88. Ejercicio, duración y objetivos.

1. El ejercicio de la guarda conllevará una intervención individualizada con cada menor, que se llevará a cabo a través de la colaboración activa del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral con los titulares de la responsabilidad parental, representantes legales, las familias acogedoras y las entidades públicas y privadas.

2. El ejercicio de la guarda estará orientado en primer término a facilitar a cada menor el adecuado tratamiento de las consecuencias de la desprotección y la mitigación de los efectos de la separación, y comprenderá asimismo la atención de sus necesidades físicas, educativas y afectivas, psicológicas y sociales.

3. El ejercicio de la guarda de cada menor durará el tiempo imprescindible, mientras perduren las circunstancias que dieron lugar a su asunción, respetando los plazos establecidos en los Planes Individualizados de Protección.

4. Durante ese tiempo, y si conviene a su interés, se procurará que las relaciones familiares y sociales de cada menor sufran las menores alteraciones, manteniéndole lo más cerca posible de su entorno y atendiendo en todo momento a su reintegración en la propia familia de origen, comunicando de inmediato al Ministerio Fiscal, ~~y al Juez o Jueza para su aprobación~~, cualquier limitación de tales relaciones que, en función del Plan Individualizado de Protección, pudiera acordarse. Salvo en los supuestos en los que en el Plan Individualizado de Protección se excluya la posibilidad de retorno del menor o la menor con su familia, se trabajará desde los primeros momentos con ese objetivo, proporcionando

a ésta los apoyos necesarios mediante las actuaciones previstas en el artículo 83.

5. Podrán acordarse limitaciones a los y las menores ante situaciones, actividades o conductas que puedan ser perjudiciales para los mismos o para otros, con medidas de naturaleza pedagógica y evitando que supongan menoscabo de la atención a sus necesidades y derechos básicos o amenaza para su integridad física o psíquica.

6. Cualquier variación en el ejercicio de la guarda, incluido el traslado de centro, será acordada motivadamente, previa audiencia del menor o la menor, así como de la familia en su caso, y notificada a los padres, madres o representantes legales, y comunicada al Ministerio Fiscal y a la Autoridad judicial cuando la hubiera acordado.

7. Sin perjuicio de las competencias de superior vigilancia que incumben al Ministerio Fiscal, corresponde al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral el seguimiento y vigilancia de la medida de guarda adoptada, para lo que se recabará periódicamente cuanta información resulte precisa, conforme a los plazos previstos en el Manual de Intervención.

8. Finalizado el acogimiento mediante el que se ejecuta la guarda, podrá valorarse sobre la conveniencia y oportunidad de prolongar los apoyos previstos en el artículo 83 o iniciar nuevas medidas o actuaciones concretas que faciliten o refuercen el proceso de integración del menor o la menor.

9. Se instará a que los padres y madres se impliquen en la atención a sus hijos e hijas y, a tal efecto, aquéllos que dispongan de medios superiores a los que dan derecho a la percepción de la renta garantizada deberán contribuir al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, satisfaciendo a la Administración las cantidades económicas que, en función de los gastos que genere la guarda, ésta determine, con un mínimo coincidente con la cuantía de la renta garantizada que corresponde por cada hijo o hija, o asumiéndolas directamente.

10. La defensa judicial en el orden civil y en el penal de los y las menores sujetos a la guarda de la Administración de la Comunidad Foral se asumirá por el Servicio de Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra, mediante personal especializado en las materias relacionadas con menores, exceptuados los supuestos de guarda voluntaria regulados en el artículo siguiente, cuya defensa será asumirá por los padres o representantes legales del menor.

Artículo 89. De la guarda voluntaria.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra asumirá la guarda de un niño, una niña o adolescente, a solicitud de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, cuando por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas no lo puedan cuidar.

2. Para estimar esta solicitud habrá de quedar acreditado que existen circunstancias graves que les impiden cuidar adecuadamente de la persona protegida, y que estas son transitorias, de manera que, al concluir la guarda, pueda

llevarse a cabo la reunificación familiar, para ello se tramitará el procedimiento de protección correspondiente previsto en esta Ley Foral.

3. Con carácter general, se requerirá el consentimiento de las personas titulares de la responsabilidad parental o tutela. No obstante lo anterior, en el supuesto de que, existiendo varias personas titulares de la responsabilidad parental o de la tutela y solo una de ellas solicitara la asunción de la guarda voluntaria por parte de la entidad pública, se podrá asumir sin recabar el consentimiento de las otras personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista sentencia judicial privando o suspendiendo la responsabilidad parental o tutela a la otra persona.

b) Cuando exista sentencia judicial que otorgue la guarda en exclusiva a la persona solicitante y la otra parte decline o no pueda hacerse cargo.

c) Cuando la otra persona titular de la responsabilidad parental o tutela tenga su residencia habitual en el extranjero.

d) Cuando la o el menor y la otra persona titular de la responsabilidad parental o tutela no hubieran convivido durante el plazo de un año ni tuvieran relación habitual de ningún tipo ni contacto.

e) Cuando fuera desconocido el domicilio de la otra persona titular de responsabilidad parental o tutela o se encontrara en prisión.

f) Cuando la otra persona titular de la responsabilidad parental o tutela hubiera sido condenada por un delito de violencia de género.

En el resto de supuestos, habiéndose solicitado la asunción de la guarda voluntaria por parte de la entidad pública únicamente por una de las personas responsables de la responsabilidad parental o tutela, se asumirá la guarda si todas las partes consienten o si, habiéndoles notificado en forma el requerimiento, no manifestaran oposición expresa en el plazo concedido al efecto, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte.

4. Igualmente, para poder asumir la guarda voluntaria, se requerirá el consentimiento de la persona menor de edad cuya asunción de guarda se solicite cuando sea mayor de 14 años. En el supuesto de no contar con su consentimiento, para poder asumir su guarda, será necesaria la previa declaración de desamparo del o de la menor.

5. Si de la tramitación del procedimiento se constatará la situación de desamparo del niño, niña o adolescente, se procederá a la declaración de tal situación.

6. La asunción de la guarda se formalizará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la que se hará constar la duración de la medida, la forma en que se va a ejercer la guarda y, para casos de menores con discapacidad, los apoyos especializados que viniera recibiendo y precise mantener o los adecuados a sus necesidades, así como los restantes contenidos previstos en la legislación civil y en la Ley Orgánica 1/1996. A esta resolución se unirá el acuerdo de entrega voluntaria firmado con la familia, en la que esta asumirá el compromiso de someterse a las intervenciones profesionales que resulten

necesarias para superar las circunstancias que le impiden hacerse cargo de la persona protegida.

7. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y se notificará a las personas titulares de la responsabilidad parental, o personas tutoras y al ministerio fiscal.

8. Se asumirá la guarda de niños, niñas o adolescentes, a solicitud de las personas titulares de la responsabilidad parental o la tutela, por un periodo máximo de dos años. Este periodo podrá prorrogarse excepcionalmente, a lo sumo por otro año, si el interés de la persona protegida así lo aconseja y si es previsible la reunificación familiar en ese plazo. Una vez transcurrido el plazo máximo y su prórroga, se cesará la guarda voluntaria, salvo que las personas responsables legales del o de la menor no quieren asumir la guarda o bien, queriéndola asumir, no están en condiciones para ello. En este caso procederá la declaración de desamparo del o de la menor, sin mayor trámite que el dictado de la correspondiente resolución declarando tal situación.

9. Si durante la duración de la guarda voluntaria, las personas titulares de la responsabilidad parental o tutela, impidiesen el adecuado cuidado del o de la menor, obstaculizaran la acción protectora, incumplieran de forma sistemática los compromisos adquiridos o rehusasen la intervención profesional, la entidad pública podrá dictar resolución declarando la situación de desamparo del o de la menor.

10. La guarda voluntaria cesará de forma automática por mayoría de edad, emancipación o fallecimiento de la persona protegida. También cesará por resolución administrativa de reunificación familiar, dictada de oficio o a instancia de parte previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para ello; por el vencimiento de su periodo de duración; por la declaración del desamparo; o por resolución administrativa que declare alguna de las circunstancias:

a) Que han desaparecido las causas que motivaron la asunción de la guarda.

b) Que el menor o la menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.

c) Que el menor o la menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

d) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor o la menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

11. Una vez cesada la guarda voluntaria podrán establecerse medidas de apoyo a la familia o seguimiento para garantizar el adecuado cuidado del o de la menor.

Artículo 90. Cese de la guarda.

La guarda de un menor o una menor cesará cuando cese la acción protectora, así como por resolución judicial, por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores o progenitoras,

tutores o tutoras, o de quienes tengan en acogida o del propio o propia menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar su interés, oídas todas las partes, por la muerte o declaración de fallecimiento de quienes le acogían o por alcanzar la mayoría de edad, sin perjuicio de que en el supuesto en que quienes solicitaron la asunción por la Administración de la guarda reclamen su compañía, proceda comprobar si, caso de mantenerse el resto de las circunstancias que la motivaron, procede adoptar otra medida de protección en interés del menor o la menor.

No obstante, en el supuesto de que el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral no considere adecuado el cese de la guarda solicitado por padres, **madres** o representantes legales, por entender que existe una situación de desamparo, deberá procederse a su declaración inmediata.

b) Por vencimiento del término o plazo inicialmente fijado, o de la prórroga acordada, en su caso.

c) Cuando se entienda que la medida ha alcanzado los objetivos previstos, que ha devenido inapropiada o que puede ser sustituida por otra de aplicación preferente.

En estos casos, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral podrá sujetar a condiciones resolutorias los cambios de medida, para agilizar los retornos garantizando que las reagrupaciones dan los resultados previstos para los y las menores.

Con el mismo fin, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral podrá suspender un tiempo la guarda o modificar los términos en que se haya formalizado.

Sección 3.^a. De la Tutela Administrativa Automática y de la Tutela Ordinaria

Artículo 91. Asunción de la tutela administrativa.

La resolución de los procedimientos de declaración de desamparo conlleva la asunción de la tutela de los y las menores desamparados.

Artículo 92. Atención inmediata y guarda provisional.

1. Asumida la tutela, los y las menores recibirán atención inmediata en los centros de primera acogida o familias acogedoras de urgencia habilitadas al efecto. La vigencia de estas medidas provisionales se limitará al tiempo imprescindible para determinar la actuación más adecuada a sus necesidades.

2. Se desarrollarán reglamentariamente las ayudas a que tiene derecho las familias acogedoras de urgencia, con el objeto de sufragar los costes en que puedan incurrir, incluyendo en todo caso los que coincidan con los que tienen las familias de acogida en caso de acogimientos permanentes.

3. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral podrá asumir la guarda provisional de menores mediante resolución administrativa que deberá comunicarse al Ministerio Fiscal, procediendo a la vez a practicar las diligencias precisas para declarar lo antes posible el desamparo o adoptar la medida de protección procedente.

Artículo 93. Ejercicio de la Tutela Administrativa.

1. La tutela de los y las menores se ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, a través de la figura del acogimiento familiar siempre que sea posible y compatible con su interés.

2. Adicionalmente el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral acordará con carácter general cualesquiera otras medidas y actuaciones que redunden en beneficio del menor o la menor, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares o sociales, orientadas a su retorno a la familia de origen, siempre que esto sea en su interés, a reparar el daño causado por la desprotección y al mantenimiento de las relaciones familiares a que tienen derecho.

3. La constitución de la tutela administrativa conlleva la atribución al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de las funciones de contenido personal, de representación legal y de administración patrimonial sobre el menor o la menor establecidas en la legislación civil.

4. La defensa judicial en el orden civil y penal de los y las menores sujetos a la tutela de la Administración de la Comunidad Foral se asumirá por el servicio de Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra.

Artículo 94. De la tutela ordinaria.

1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores, se ~~procederá al~~ **promoverá el** nombramiento de tutor o tutora conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el o la menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éstos.

2. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral facilitará a quienes compruebe que ejercen la guarda de hecho sobre menores en condiciones idóneas la información y asesoramiento para promover tutelas ordinarias o acogimientos, según las circunstancias.

Sección 4.^a. Del Acogimiento

Artículo 95. Formalización de la guarda y el desamparo.

La *tutela de* menores desamparados y la guarda se formalizarán a través del acogimiento.

Artículo 96. Modalidades de Acogimiento.

1. ~~De conformidad con la regulación contenida en la legislación civil,~~ **El** acogimiento podrá adoptar las modalidades de familiar o residencial.

2. ~~A tenor de lo establecido en la legislación civil,~~ **El** acogimiento podrá adoptar, asimismo, las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad: *simple y permanente preadoptivo*.

3. Atendiendo a las condiciones de los y las menores a acoger y a quienes acogen, podrá ser especializado, especializado para problemas de conducta y profesionalizado.

(Pendiente definir, calificar y ubicar: de urgencia, de respiro, vacacional o completarse o sustituirse por delegaciones de guarda).

4. Será objeto de desarrollo reglamentario lo relativo al contenido de cada tipo y al procedimiento de esta figura de protección del menor.

Artículo 97. Criterios generales a aplicar en los acogimientos.

Para su aplicación, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral aplicará los siguientes criterios:

a) Favorecerá la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando el acogimiento con la familia extensa, siempre que la misma se considere idónea y salvo que tal medida no resulte aconsejable para los intereses del menor o la menor.

b) Para garantizar la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, se deberá dejar constancia expresa al constituirlo de la imposibilidad de que fuera familiar o las razones de que no conviniera que lo fuera y de las acciones o plazos establecidos para que el residencial sea por el menor tiempo posible.

c) Facilitará las relaciones entre cada menor y su familia natural para posibilitar su reintegración a la misma,

la reparación del daño y el mantenimiento de los vínculos afectivos familiares.

d) Intentará atribuir la guarda de todos los hermanos y hermanas a una misma persona o familia acogedora.

e) El acogimiento se mantendrá por el tiempo estrictamente necesario, conforme a lo planificado para cada menor y conforme a las pautas del Manual de Intervención, procurando la integración del menor en el entorno social y la asistencia a los sistemas educativos, sanitarios y laborales.

f) Se favorecerá e intervendrá en los casos en que las personas acogidas no conozcan sus orígenes en los mismos términos previstos en el artículo 102.

g) Se valorarán los requisitos y criterios de idoneidad y lo relacionado con su declaración, conforme a lo establecido reglamentariamente y resultando de aplicación analógica las previsiones al respecto para solicitantes de adopción.

h) Se intentará agrupar en un mismo núcleo familiar o residencial a quienes estén en franjas de edad parecida y se adoptarán medidas preventivas y de seguimiento específicas cuando no sea posible.

Artículo 98. Seguimiento del acogimiento y apoyo a las familias acogedoras.

El personal especializado a que hace referencia el artículo 67 de esta Ley Foral realizará, con el apoyo de los Servicios Sociales de Base, un seguimiento periódico, tanto de los acogimientos familiares como residenciales, con el asesoramiento y apoyo precisos en el caso de los familiares, en el que se evaluará y documentará la situación y evolución

de cada menor y de su familia biológica, y el funcionamiento del acogimiento. Asimismo, se hará seguimiento de las intervenciones con la familia biológica para preparar su retorno, salvo que la vuelta esté desaconsejada en el correspondiente Plan.

En los acogimientos familiares se establecerán reglamentariamente medidas para atender las necesidades que tienen las familias de acogida, proporcionando las ayudas económicas, materiales y de otro tipo que permitan la mejora del medio familiar y la atención de cada menor en condiciones adecuadas.

Artículo 99. ~~Formalización del acogimiento y acogimiento provisional en familia.~~

~~1.~~ La Administración de la Comunidad Foral constituirá el acogimiento cuando concurra el consentimiento de ~~padres y madres~~ y de las personas acogidas **menores susceptibles de acogimiento** y **de las** acogedoras, con el contenido y los consentimientos legalmente establecidos.

~~2. Cuando no consientan padres y madres, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral formulará propuesta de acogimiento ante el órgano jurisdiccional competente y podrá acordar un acogimiento provisional en familia que subsistirá hasta tanto no se produzca resolución judicial.~~

Artículo 100. Modificación del acogimiento.

1. **Se modificará** la modalidad del acogimiento cuando se considere beneficioso para cada menor **o cuando haya**

transcurrido el plazo establecido para proceder a dicha modificación: En caso de que hubiera sido constituido judicialmente, se promoverá el cambio ante el Juzgado competente.

2. Deberán comunicarse por las familias acogedoras tanto los cambios en general de las condiciones en que se produjo la valoración de idoneidad, para que pueda actualizarse la valoración y, en su caso, la formación o apoyo preciso para garantizar el adecuado encaje entre capacidades y necesidades, como las separaciones de matrimonios o parejas estables al momento de su constitución, teniendo derecho cualquier miembro de estos a que la Administración detalle los criterios para la atención de la persona acogida tras la separación.

Sección 5.^a. Del fomento del Acogimiento Familiar

Artículo 101. Captación y apoyo a familias acogedoras.

1. El Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores establecerá una estrategia de sensibilización sobre la necesidad de familias de acogida y la captación de las mismas, que incluya campañas de captación, tenga en cuenta el criterio de las familias acogedoras existentes y los estudios y experiencias al respecto y prevea objetivos y calendarios y un sistema de seguimiento de sus resultados.

Se incluirán por el Departamento competente en menores acciones de este tipo, que complementen y potencien las campañas y acciones del mismo, en las convocatorias de subvenciones que se aprueben.

2. En el marco de la estrategia prevista en el apartado anterior, se colaborará con entidades sin ánimo de lucro, familias interesadas en la adopción y las Administraciones públicas de Navarra para difundir las campañas, información y organizar sesiones conjuntas de sensibilización y promoción del acogimiento familiar.

3. Se garantizará a las familias interesadas información y formación y, posteriormente, seguimiento de su labor una vez constituido un acogimiento, estableciéndose los mínimos en cada caso, que incluirán información y apoyos, especialmente para paliar la pérdida o daño que hayan podido sufrir, así como ante las dificultades más habituales, ante los abandonos del hogar cuando se mantenga el vínculo, garantizando la posibilidad de que sea instado por las propias familias.

4. Se informará sobre las condiciones en que se preste o se adjudique el servicio de seguimiento y apoyo y se tendrá en cuenta el criterio de las familias sobre el mismo para la evaluación de los contratos o conciertos sociales correspondientes. Dichas condiciones incluirán en todo caso el protocolo de acciones mínimas necesarias a prever y en que apoyar al principio del acogimiento, para los diferentes trámites.

5. Se mantendrá y revisará el sistema de ayudas y compensaciones económicas a las familias acogedoras, teniendo en cuenta los gastos en que incurren.

6. Las familias acogedoras pagarán la misma cuota en el impuesto de sucesiones y donaciones que la prevista para ascendientes directos en primer grado.

7. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que constituya un acogimiento familiar tendrá derecho a la retribución prevista como ayuda familiar en las mismas condiciones que las familias biológicas.

8. Se garantizará, en coordinación con los servicios de las entidades locales, el seguimiento de la familia de origen, tanto a efectos de preparar la vuelta, cuando no sea perjudicial para los y las menores, y favorecer la relación con la familia acogedora y mantener el vínculo, como para abordar la pérdida, en su caso.

9. Se establecerán, con participación de las familias a través de la Comisión prevista en el artículo 40, criterios y estándares de calidad, con los mínimos y sendas de mejora para los aspectos que se acuerden, que incluirán, como mínimo: las pautas para la valoración de idoneidad, las compensaciones económicas, el fomento del acogimiento y asociacionismo, la adaptación de los lugares de acogida a las necesidades de los y las menores, la preparación para las transiciones entre medidas, el riesgo para los vínculos, especialmente el proceso de finalización de las acogidas, y las condiciones para que el Departamento competente en menores inste a atribuir a las familias acogedoras funciones tutelares.

10. Se respetarán todos los derechos reconocidos a los y las acogedores y acogedoras familiares en la normativa de

protección jurídica del menor y se facilitará su ejercicio y se colaborará para su máxima operatividad, pudiendo sustituir el régimen de autorización para viajes por el de comunicación cuando convenga al interés del menor o la menor y de la familia.

11. Se priorizarán presupuestariamente el seguimiento y captación de familias acogedoras, en tanto no se consigan los porcentajes de acogimiento familiar que se establezcan conforme al artículo 32 de esta Ley Foral

Sección 6.^a. De la adopción nacional e internacional

Subsección 1.^a. Principios generales

Artículo 102. Principios generales sobre la adopción nacional e internacional.

Para la propuesta como medida de protección, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral tendrá en cuenta los siguientes principios generales:

a) Por encima de todo, primará el superior interés del menor o la menor, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, como la consideración primordial.

b) A efectos de la asignación de menores se tendrán cuenta la adaptación de las capacidades valoradas en las personas que quieren adoptar a las necesidades detectadas en las personas a adoptar. Se podrá tener en cuenta el criterio de prioridad temporal cuando no se trate de adopciones de menores con características especiales.

c) Sólo se promoverá la adopción del menor o la menor cuando, efectuada la exhaustiva valoración de la situación

familiar, resulte inviable su permanencia o reintegración en su familia.

Esta situación quedará reflejada en el Plan Individualizado de Protección de cada documento de adoptabilidad del menor.

d) Para garantizar la plena integración de cada menor en su nueva familia, se podrá promover un período de acogimiento familiar preadoptivo, comprobando el positivo resultado del mismo antes o después de elevar propuesta de adopción.

e) Todas las actuaciones en materia de adopción se realizarán con la necesaria reserva y confidencialidad.

f) Quienes soliciten adoptar no podrán realizar ningún tipo de discriminación por razón de sexo o raza del menor o la menor en su solicitud.

g) Se requerirá el consentimiento del adoptando mayor de 12 años, se le oirá en todo caso y se valorará su opinión si fuera menor de esta edad y tuviera suficiente juicio.

h) La solicitud de adopción deberá ser actualizada cada cinco años mediante una nueva instancia y se mantendrá informado al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de cuantos cambios en los datos de identificación se produzcan.

i) Fomentará la adopción de adolescentes del sistema de protección, especialmente trascurridos los plazos máximos previstos para acogimientos residenciales.

j) Promoverá la incorporación de los y las menores de 6 años a la Atención Temprana.

k) Tendrá en cuenta si, por estar así aconsejado en interés del menor o la menor en el Plan Individualizado de protección, ha de proponerse una adopción abierta, cuando las circunstancias de ambas familias lo permitan.

1) El derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes, colaborando tanto para informar sobre la identidad de padres o madres y la existencia de hermanos o hermanas, como para, en su caso, facilitar un contacto con dichas personas que quisieran ambas partes.

Subsección 2.^a. De la adopción nacional e internacional

Artículo 103. Requisitos para la adopción.

Podrán adoptar a propuesta del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral las personas solicitantes de adopción que reúnan además de los requisitos previstos en el Fuero Nuevo, los siguientes:

a) Residir en Navarra.

Excepcionalmente, en el supuesto de que en la Comunidad Foral de Navarra no existan familias adecuadas para determinados menores, podrá admitirse, siempre teniendo en cuenta el superior interés del menor o la menor, que las personas solicitantes de adopción no residan en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Tras haber sido declaradas personas idóneas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que este les proponga tras comprobar la adecuación de sus capacidades a las necesidades del menor o la menor a adoptar.

c) No poseer antecedentes penales, lo cual deberá acreditarse con el certificado correspondiente.

Artículo 104. Menores con características especiales.

A los efectos de esta Ley Foral se consideran menores con características especiales:

Los y las menores con discapacidad o enfermedad grave que requieran un tratamiento crónico.

Los y las menores con informe médico en el que conste una probabilidad elevada de desarrollar una discapacidad, aunque no la padezcan en el momento actual.

Los grupos de hermanos.

Menores con una edad superior a los dos años.

Menores provenientes de una adopción anterior fracasada.

Menores propuestos para adopción por parte del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, sin que exista consentimiento por parte de los padres y madres.

Menores con problemas emocionales que interfieran en su desarrollo o limiten su capacidad de vinculación.

Menores provenientes de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 105. Información sobre la adopción.

Quienes soliciten la adopción de un menor o una menor tienen derecho a recibir información general sobre el procedimiento, las características de los o las menores y los criterios generales sobre selección y valoración, teniendo en cuenta las pautas previstas en el artículo 8.3.

Artículo 106. Criterios para la valoración de la idoneidad en la adopción nacional.

Los requisitos de idoneidad y criterios de valoración se establecerán reglamentariamente, respetando, en todo caso, los principios generales establecidos en esta Ley

Foral, y los segundos se desarrollarán y aclararán por el Departamento competente en menores para ponerlos en conocimiento de las personas interesadas en adoptar, al igual que, tras la valoración, el resultado de la misma y los factores que reforzar o sobre los que conviene formarse.

Artículo 107. Propuesta de adopción nacional.

En los casos en que proceda, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral elevará a la autoridad judicial la propuesta de adopción a favor de las personas adoptantes consideradas idóneas de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación civil y adecuadas para las necesidades de cada menor.

Artículo 108. Solicitudes de adopción internacional.

1. Con carácter general no se admitirá a trámite más de una solicitud de adopción internacional.

Excepcionalmente y a los efectos de facilitar el proceso para la adopción de una persona menor de edad en el extranjero podrá admitirse la tramitación de una segunda solicitud de adopción internacional en un país distinto si pasados tres años desde la entrada del expediente en el primer país no se hubiese producido asignación de persona menor de edad por causa no imputable a las personas solicitantes.

Para obtener un segundo certificado de idoneidad en adopción internacional, será necesario realizar una revisión previa de la situación personal y familiar.

Cuando se produzca la segunda solicitud de adopción internacional será necesario comunicar oportunamente al

nuevo país al que se solicita la adopción, la existencia de duplicidad en trámite.

En el supuesto de que en una tramitación simultánea de dos solicitudes de adopción internacional se produzca la conformidad de la Administración de la Comunidad Foral con la asignación de una persona menor procedente de uno de los países, se procederá por Resolución expresa y previa audiencia de las personas interesadas, al archivo del expediente administrativo correspondiente a la otra solicitud en tramitación.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá acordar, mediante resolución motivada, suspender temporalmente la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional para un país determinado cuando exista o se prevea una desproporción entre el número de los que se encuentran ya en trámite y las asignaciones que tienen lugar en el mismo, y se precise establecer un límite en el número de expedientes que para aquél puedan cursarse.

Cuando razones objetivas lo aconsejen, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante resolución motivada, podrá cerrar la presentación de solicitudes de adopción internacional o reabrirla posteriormente.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la resolución deberá ser notificada a las personas interesadas.

Artículo 109. Criterios para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional

Los criterios de valoración se establecerán reglamentariamente, respetando, en todo caso, los criterios y principios generales establecidos en esta Ley Foral, así como la normativa y los requisitos exigidos por el país de origen.

Artículo 110. Declaración de idoneidad.

1. Las personas solicitantes deberán realizar una serie de entrevistas con el personal técnico designados por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral para determinar la idoneidad en aspectos materiales, físicos, psicológicos, de experiencia, entorno familiar y social de aquéllas para la adopción, que hagan previsible el respeto, seguridad, estabilidad, adaptabilidad, flexibilidad, motivación y actitud positiva precisos para cualquier menor. Reglamentariamente se determinará el número y características que deberán tener estas entrevistas.

2. La declaración de no idoneidad deberá especificar las causas que la motivaron y será objeto, si las personas solicitantes lo piden, de una explicación personal, con las pautas previstas en el artículo 8.3 y, en su caso, de la orientación sobre los aspectos en que es preciso modificar o reforzar alguno de los requisitos previstos.

3. La resolución sobre la declaración de idoneidad será dictada y notificada en el plazo máximo de siete meses contados desde que la solicitud de adopción y toda la documentación que deba acompañar a la misma con carácter preceptivo tuviera entrada en el registro del órgano competente en materia de protección de menores, o en

cualquiera de los registros o lugares previstos en la normativa estatal de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de declaración de idoneidad. Frente a las resoluciones, expresas o presuntas, de declaración de idoneidad o de no idoneidad, las personas interesadas podrán formular su oposición ante la jurisdicción civil, sin necesidad de presentar una reclamación administrativa previa.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se podrá suspender y ampliar en los casos y en los términos previstos en la normativa estatal de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. La actualización de la declaración de idoneidad se realizará de oficio.

Artículo 111. Registro de Adopciones de Navarra.

1. Se mantendrá un Registro de Adopciones de Navarra en los términos previstos reglamentariamente.

2. Se recabará la información sobre las familias adoptantes o solicitantes de adopción que expresen interés en recibir información o colaborar como familias acogedoras.

CAPÍTULO V. Protección por problemas de conducta

Artículo 112. Concepto.

1. Formarán parte del sistema de protección las actuaciones del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral ante problemas de menores que, por su situación de grave inadaptación, pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas, teniendo como finalidad principal su integración social a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno sociocomunitario durante un período de tiempo determinado.

Artículo 113. Medidas de actuación.

1. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral desarrollará, frente a estos problemas, medidas de apoyo tales como:

a) La orientación y el seguimiento consistentes en realizar un programa educativo especializado, como las labores de trabajo comunitario o voluntariado o, con carácter educativo y preventivo, las visitas a centros que atienden a personas víctimas de adicciones.

b) La formación ocupacional de carácter prelaboral, consistente en participar activamente en talleres ocupacionales y de inserción prelaboral.

c) La atención especializada socioeducativa o terapéutica, consistente en someterse a las intervenciones de profesionales, una vez detectadas carencias relevantes. Esta medida podrá conllevar el ingreso en un centro especializado. No obstante, el ingreso se planteará siempre una vez que hayan fracasado otras medidas, tales como la intervención de profesionales de educación de familias o terapia familiar, entre otros.

2. Para la ejecución de las anteriores medidas se deberá contar con el compromiso voluntario de participación, tanto del menor o la menor como de su familia.

3. En caso de que no exista dicho compromiso, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral podrá solicitar del órgano judicial la correspondiente autorización, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI. De los programas de autonomía personal

Artículo 114. Concepto y actuaciones.

1. Se denomina programa de autonomía personal al seguimiento personalizado de quien es menor de edad pero con edad superior a los dieciséis años, o mayor de edad sobre quien se haya ejercido alguna medida administrativa o judicial, por profesionales y durante un período determinado de tiempo, mediante un compromiso o programa de formación destinado a dar cobertura a las necesidades formativas, con el objetivo de conseguir la progresiva ~~integración~~ **inclusión** social y laboral, su independencia y autonomía al finalizar el acogimiento residencial o familiar.

2. Los programas de autonomía personal podrán contemplar la concesión de ayudas económicas a los y las menores que participen en los mismos. Dichas ayudas estarán bajo la directa supervisión del personal encargado del caso y serán satisfechas de la forma más conveniente para el desarrollo del programa y teniendo como referencia lo

previsto en el Fuero Nuevo en relación con los gastos ordinarios y extraordinarios.

Podrán también incorporar apoyos de personas de referencia o mentoría, incluyendo a familiares de acogida, que puedan mantener seguimientos e intervenciones o apoyos puntuales para preparación para la vida independiente de quienes lo soliciten, informándose a dichos referentes de la posibilidad de adoptar a personas mayores de edad conforme a la Ley 59 del Fuero Nuevo.

3. Las personas menores que hubieran cumplido los dieciséis años o que fueran mayores de edad si sobre ellas se ha ejercido alguna actuación protectora o judicial debido a su situación de riesgo, desamparo o ante problemas de conducta, podrán solicitar la participación en un programa de autonomía personal.

4. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral establecerá convenios de colaboración o conciertos con otras Administraciones y entidades públicas y privadas, para favorecer la integración laboral de las personas acogidas en estos programas.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE LOS CENTROS DE MENORES

Sección 1ª. Régimen de organización, funcionamiento y coordinación

Artículo 115. Criterios generales.

La organización y funcionamiento de los centros de atención a menores, tanto de los encuadrados en el sistema

de protección como en el de reforma, y tanto públicos como privados, se desarrollará reglamentariamente, respetando el contenido de la legislación básica estatal, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y un proyecto para cada menor, para prestar una atención personalizada a los y las menores que acojan.

b) Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de los menores.

c) Fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de los menores.

d) Llevar a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas para procurar la integración familiar y social de los y las menores.

e) Contar con los protocolos que la normativa de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia exige y con los mecanismos de evaluación de su **efectividad**.

f) Cumplir los estándares de calidad que establezca el Departamento competente en materia de menores en relación con el porcentaje mínimo y cualificación del personal, condiciones de prestación y gestión de los servicios y de las instalaciones, así como para comprobar el grado de satisfacción de las personas usuarias.

g) Las entidades titulares de centros o servicios de protección o asistencia a menores deberán prever mecanismos de participación de los y las menores y del personal que presta servicios a las mismas.

h) Se preferirá el concierto social como forma de prestación de los servicios de atención o protección de menores, y se utilizarán como criterios de adjudicación de los servicios por cualquier medio los relacionados con la

calidad del servicio, primándose la menor rotación del personal.

Sección 2^a. Estatuto de los y las menores residentes

Artículo 116. Derechos de los y las menores residentes.

Los y las menores, durante su permanencia en los centros residenciales, tienen, además de los reconocidos en el artículo 66 de esta Ley Foral, en la normativa foral de servicios sociales y en el resto del ordenamiento jurídico, los siguientes derechos:

a) A ser atendidos sin discriminación por cualquier razón, condición o circunstancia personal o social.

b) A recibir un trato digno tanto por el personal del centro como por los demás residentes.

c) A tener cubiertas las necesidades fundamentales de la vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal.

d) Al respeto a su intimidad personal y de sus pertenencias individuales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo que rige en el centro.

e) A la utilización reservada de su historial y de los datos que consten en el mismo, así como a que el personal que se relacione con ellos guarde el correspondiente secreto.

f) A conocer su situación legal y a participar en la elaboración de su proyecto individual.

g) A ser oídos **y escuchados** en todo caso en las decisiones de trascendencia y ser tenidas en cuenta sus opiniones si hubieren cumplido los 12 años y cuando tuvieren juicio suficiente si no alcanzan dicha edad.

h) A las relaciones con familiares y otras personas allegadas y al régimen de visitas establecido por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral.

i) A participar de forma activa en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas, sean internas o externas.

j) A disfrutar en su vida cotidiana de unos períodos equilibrados de sueño, actividad y ocio.

k) A que se les posibilite, en la medida de lo posible, el adecuado desarrollo de su personalidad.

l) A ser informados del sistema de quejas y sugerencias establecido por el centro y a que quede constancia de las mismas y de su respuesta y, **asimismo, a ser informados de los cauces de queja y reclamación externas al centro previstos en el artículo 66 k) de esta ley foral.**

Artículo 117. Obligaciones de los menores residentes.

Durante su estancia en los centros residenciales, los y las menores vienen obligados, entre otras obligaciones, a:

a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia de los centros.

b) Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y de los demás residentes.

c) Desarrollar con la debida dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación.

Artículo 118. Faltas de los menores residentes.

1. Las faltas disciplinarias cometidas por menores residentes en los centros se clasifican en leves, graves o

muy graves atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

2. Tendrán la consideración de faltas leves las siguientes conductas de menores residentes:

a) Incumplir levemente las normas de convivencia del centro.

b) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro.

c) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias no prohibidas por las normas de régimen interno.

d) Causar daños o inutilizar las dependencias, materiales y efectos del centro y pertenencias de otras personas por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.

e) Las acciones u omisiones previstas en el apartado 3 de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

3. Tendrán la consideración de faltas graves las siguientes conductas de los menores residentes:

a) Incumplir gravemente las normas de convivencia del centro.

b) Insultar, faltar gravemente al respeto, o agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro o fuera del centro.

c) Instigar a otros u otras menores internados a motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos le secunden.

d) No volver al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos después de una salida temporal autorizada.

e) Intentar de forma manifiesta la fuga del centro.

f) Desobedecer las órdenes recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales y efectos del centro o las pertenencias de otras personas en cuantía inferior a 300 euros.

h) Causar daños o inutilizar las dependencias, materiales y efectos del centro o pertenencias de otras personas por temeridad.

i) Introducir, poseer o consumir en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por las normas de régimen interno, distintos de los establecidos en las letras g) e i) del apartado 4.

j) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.

k) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas.

l) Las acciones u omisiones previstas en el apartado 4 de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran muy graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

4. Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes conductas de los menores residentes:

a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera grave a cualquier persona dentro o fuera del centro.

b) Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos o haber instigado a realizarlos en el caso de que se hayan producido.

c) Facilitar o consumir la fuga del centro.

d) Resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las órdenes del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas en cuantía superior a 300 euros y causar daños deliberadamente en los mismos.

f) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

g) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

h) Introducir o poseer en el centro armas u objetos peligrosos para las personas.

Artículo 119. Medidas correctoras.

1. Las medidas correctoras por las faltas cometidas por ~~los~~ menores deberán tener contenido y función esencialmente educativos, y no podrán implicar, directa o indirectamente, castigos corporales, sujeciones mecánicas, humillaciones, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de los familiares, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar, ni forma alguna de violencia o menoscabo de su integridad física o psíquica o de atentar contra su dignidad ~~del menor~~.

En caso de situación excepcional de riesgo o peligro inminente para la persona menor de edad o terceros, riesgo de fuga o daño en las instalaciones se utilizarán en primer

caso técnicas verbales de gestión emocional y de conflictos, conducentes a la reducción de la tensión y restauración de la convivencia. Sólo como último recurso y sólo si una vez aplicadas las técnicas previas no cesa el riesgo o peligro, podrán adoptarse medidas de contención física, en todo caso no violentas, que deberán ser aplicadas bajo los principios de interés superior del menor o la menor, respeto a la dignidad personal, privacidad y derechos del niño o niña, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, individualización, provisionalidad e intervención mínima. Todas ellas podrán ser objeto de control de legalidad de las actuaciones y supervisión por las administraciones o instituciones competentes y se garantizará la audiencia, reclamación o queja a través de mecanismos previstos en el artículo 116.

2. Las medidas correctoras aplicables a menores en caso de faltas leves podrán ser las siguientes:

a) Amonestación.

b) Privación de actividades recreativas del centro por tiempo máximo de uno a seis días.

3. Las medidas correctoras aplicables a menores en caso de faltas graves podrán ser las siguientes:

a) La privación de salidas de fin de semana de uno a quince días, **sin interferir con el régimen de visitas establecido.**

b) La privación de salidas de carácter recreativo por tiempo máximo de un mes.

c) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un periodo de siete a quince días.

d) Separación del grupo en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia por tiempo máximo de dos días.

e) La separación del grupo durante uno a dos fines de semana.

4. Las medidas correctoras aplicables a los menores en caso de faltas muy graves podrán ser las siguientes:

a) Privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.

b) Privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de uno a dos meses.

c) Separación del grupo por un periodo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

d) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

5. Para la graduación de las medidas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Edad y características del menor o la menor.

b) El proyecto educativo individual.

c) El grado de intencionalidad o negligencia.

d) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una falta de la misma naturaleza cuando haya sido por ello aplicada una medida correctora conforme a esta Ley Foral.

f) La perturbación del funcionamiento del centro.

g) Los perjuicios causados al resto de residentes, al personal o a los bienes o instalaciones del centro.

6. Cuando de la comisión de una falta derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la medida correctora correspondiente a la falta más grave cometida.

7. La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación de los daños pueden dar lugar a la suspensión o reducción de las medidas correctoras siempre que no se reitere la conducta infractora.

Artículo 120. Procedimiento.

1. El procedimiento para la imposición de medidas correctoras se desarrollará reglamentariamente garantizando en todo caso, los siguientes derechos a los y las menores:

a) A obtener información y orientación sobre el procedimiento, sus derechos en el mismo y sus consecuencias y a identificar a quienes los tramiten y, en su caso, recusarles.

b) A ser oídos, en todo caso, y a tener en cuenta sus opiniones o alegaciones al resolver, cuando tuvieran suficiente juicio y en todo caso a partir de los 12 años.

c) A aportar pruebas.

d) A ser asesorados por la persona del centro que designe.

e) A recibir explicaciones claras y accesibles sobre las medidas aplicadas y las circunstancias que permiten su suspensión o reducción.

2. Las medidas correctoras que se impongan a los y las menores residentes serán comunicadas inmediatamente al

Ministerio Fiscal y, cuando hayan sido internados por resolución judicial, al órgano jurisdiccional competente. Asimismo, se comunicarán, para constancia en su expediente personal, al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral.

TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES EN EL SISTEMA DE REFORMA

Artículo 121. Menores sujetos al sistema de reforma.

1. Se consideran menores sujetos al sistema de reforma a los y las menores a que se refiere la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, y que requieren la adopción de medidas de resocialización e inserción.

2. La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales, de orientación primordialmente educativa, estará dirigida a procurar su desarrollo integral y su inserción social y familiar.

3. Cuando sean menores de 14 años, se promoverán las medidas de prevención y protección previstas en los Títulos III y IV de esta Ley Foral.

Artículo 122. Competencias en el ámbito de la justicia juvenil.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral la ejecución material de las medidas adoptadas por los jueces

o juezas de menores en aplicación de la normativa estatal reguladora de la jurisdicción de menores.

2. Una vez comunicada la resolución judicial al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, ésta determinará los aspectos concretos del cumplimiento de la medida, de conformidad con lo dispuesto en aquélla.

3. Asimismo corresponde al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral la valoración de los casos relativos a infractores que le sean remitidos por el Ministerio Fiscal o por los Jueces o Juezas de Menores cuando no proceda la incoación de expediente ante dicha jurisdicción, cuando se acuerde su sobreseimiento o en los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de esta materia, determinando entonces las medidas y actuaciones de naturaleza administrativa aplicables y llevando a cabo su ejecución.

4. A tales efectos le corresponde igualmente la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 123. Principios que rigen en la ejecución de las medidas.

Los principios que regirán la actuación de la Administración de la Comunidad Foral en la ejecución de las medidas judiciales, sin perjuicio de la aplicación de los principios establecidos por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de

enero, de Responsabilidad Penal del Menor, son los siguientes:

a) En el proceso de la ejecución de la medida se velará porque prevalezca, sobre todo, el interés del menor o la menor y el respeto de los derechos que le son reconocidos.

b) En la aplicación de estas medidas, primará el contenido y finalidad educativa de las mismas.

c) En la ejecución material de las medidas se velará por la menor dilación temporal posible entre la notificación de la misma y su efectivo cumplimiento.

d) La intervención será individualizada y atenderá, desde una perspectiva integral, a las necesidades y circunstancias de cada menor, y será compatible con el respeto a su intimidad e identidad y exigirá oírles y tener en cuenta su opinión y voluntad en ~~razón~~ función de su edad y madurez.

e) Se estimulará el desarrollo personal de los y las menores, favoreciendo su autonomía y autorresponsabilidad.

f) Se les proporcionará atención, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado o su retorno al mismo, dando preferencia al suyo propio.

g) En su proceso de integración social de menores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

h) Las actuaciones, en la medida en que sean limitativas, se guiarán por el principio de intervención mínima. La práctica de registros a menores quedará restringida a supuestos de imperiosa necesidad por razones

de seguridad, habiendo de observarse las garantías establecidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor y su normativa de desarrollo.

Artículo 124. Actuaciones de apoyo postmedida y de seguimiento.

Cuando, una vez finalizada la medida impuesta por el órgano jurisdiccional, o la administrativa acordada en su caso, el menor o la menor precise de ayuda para culminar su integración, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, incluyendo la posibilidad de acceso a los programas de autonomía a que se refiere el artículo 114 de esta ley Foral.

Artículo 125. Ejecución de las medidas y marco de la ejecución.

1. Reglamentariamente se regulará el modo de ejecución de las medidas que dicten los órganos judiciales en el marco de la legislación estatal reguladora de la jurisdicción de menores.

2. La ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores se llevará a cabo de acuerdo con lo que la correspondiente resolución judicial disponga sobre su contenido, duración y objetivos, y en la forma prescrita por la legislación vigente, disponiendo la Administración de la Comunidad Foral de servicios para cualesquiera de las medidas

previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.

3. La ejecución material de las medidas podrá verse complementada, en interés del menor o la menor, con otras actuaciones de las previstas en esta Ley Foral, dirigidas a asegurar su adecuada integración en el medio familiar.

4. A efectos de la responsabilidad civil solidaria de padres o madres, se tendrán en cuenta los criterios previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, y en el artículo 88.9 de esta Ley Foral.

Disposición Adicional Primera. Prevención de la estigmatización.

Como en esta Ley Foral, se procurará no facilitar el encasillar a menores con denominaciones, como MENAS o conflicto social o dificultad social, que pueden provocar una referencia social y propia negativa, sin perjuicio de que se aborden sus necesidades desde el sistema de protección.

Disposición Adicional Segunda. Publicidad y programación televisiva **y de otros medios audiovisuales.**

En lo referente a la protección de ~~los~~ menores frente a la publicidad y programación de televisión **y otros medios audiovisuales** que pueda resultar perjudicial para su desarrollo, se promoverá el conocimiento de las prohibiciones, limitaciones y franjas horarias de protección

reforzada de aplicación conforme a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Disposición Adicional Tercera. Día de la Infancia.

El Gobierno de Navarra promoverá la celebración anual del Día de la Infancia en la Comunidad Foral de Navarra, haciendo coincidir su fecha con la elegida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprovechando la correspondiente jornada para acciones de divulgación, sensibilización y puesta en valor de las familias de acogida y el personal del ámbito de la atención o protección de menores.

Disposición Adicional Cuarta. Promoción de esta Ley Foral.

Al objeto de procurar el máximo conocimiento y cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, y propiciar la mayor eficacia en las distintas actuaciones que en su aplicación sean llevadas a cabo, las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la máxima difusión de la misma y la máxima sensibilización sobre las problemáticas que afectan a menores en general y al sistema de protección en particular, especialmente entre los y las menores y sus familias, y entre el personal, entidades e instituciones que desarrollen su actividad en los ámbitos que la misma contempla, así como la puesta en valor de la labor social de las mismas y, en particular, de las familias de acogida.

Disposición Adicional Quinta. Cooperación al Desarrollo.

1. En la concesión de subvenciones en el marco de la Cooperación al desarrollo los proyectos dirigidos a la atención y protección de la infancia se priorizarán en los términos que resulten de lo previsto en la Ley Foral 5/2001, de 5 de marzo, de cooperación al desarrollo de Navarra.

2. En relación a las actuaciones reguladas en la Ley Foral 5/2001, de 5 de marzo, de cooperación al desarrollo de Navarra, atendiendo al principio de solidaridad que mueve las mismas y a la corresponsabilidad en el reconocimiento y garantía de los Derechos de la Infancia y la adolescencia se tendrán en cuenta en la valoración de las subvenciones, aquellas acciones de cooperación que promuevan la mejora de las condiciones de vida de los y las menores de los países destinatarios de dichas ayudas; además en estos proyectos se deberá asegurar que son conformes con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. Las Administraciones Públicas de Navarra, a través de sus unidades administrativas competentes en la protección y atención a la infancia y adolescencia, podrán colaborar en proyectos de cooperación técnica que tenga por finalidad el refuerzo de las capacidades de los sistemas de protección y atención de los países socios de la cooperación navarra.

Disposición Adicional Sexta. Escolarización en caso de acogimientos o adopciones.

La normativa sobre escolarización recogerá, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal, las medidas para favorecer en los criterios de admisión a los hijos e hijas acogidas en términos análogos a los que existan para los biológicos o adoptivos y las medidas para garantizar la escolarización tardía inmediata para cuando se constituyen acogimientos o adopciones con posterioridad al período ordinario de escolarización.

Disposición Transitoria Única. Estándares de calidad de los centros.

En tanto no se establezcan conforme al artículo 115 unos específicos para los centros del ámbito de menores, regirán para ellos los estándares de calidad previstos en el Anexo II del Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios de las áreas de mayores, discapacidad, enfermedad mental e inclusión social, del sistema de servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra, y el régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y homologaciones.

Disposición Derogatoria Única

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

2. Permanece vigente el Decreto Foral 168/2002, de 22 de julio, por el que se regula la habilitación de entidades colaboradoras en materia de adopción internacional, en lo que no se oponga a esta Ley Foral.

Disposición Final Primera. Naturaleza del articulado.

1. Los artículos ... son de naturaleza civil y se dictan al amparo del artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. El resto de artículos se dictan al amparo del artículo 148.1. 20.^a de la Constitución Española y de los artículos 44, números 10, 14, 15, 17, 18, 19 y 23, y 46, 47, 49.1.c) y d), 53, 57 y 58.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición Final Segunda. Legislación supletoria.

1. En materia de asistencia social, en todo lo no previsto en esta Ley Foral y en la legislación foral aplicable, será de aplicación supletoria la legislación del Estado.

2. En materia de derecho civil foral, se estará a lo dispuesto en las **Leyes 2 y 6** del Fuero Nuevo.

Disposición Final Tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.